



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

CARLOS ALEJANDRO CARMONA
TOVALÍN

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1024/2017

En México, Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil diecisiete.

En **CUMPLIMIENTO** a la sentencia de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete emitida en el juicio de amparo 1112/2017 por el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, juicio relacionado con el recurso de revisión seguido y resuelto por este órgano garante con el número de expediente RR.SIP.1024/2017, interpuesto por Carlos Alejandro Carmona Tovalín, en contra del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, **SE DEJA SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DE ESTE INSTITUTO de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete** en el recurso de revisión referido, y se dicta una nueva en atención a lo siguiente:

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1024/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Carlos Alejandro Carmona Tovalín, en contra de la respuesta proporcionada por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El quince de marzo de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 6000000047917, el particular requirió:

“1.- “¿cuántas audiencias de juicio oral en materia penal se han llevado a cabo, hasta marzo de 2017?”

2.- Solicito en este acto copia en USB o CD de todos los videos de todas las audiencias orales en materia penal que han llevado a cabo hasta marzo de 2017” (sic)



II. El dieciocho de abril de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado, previa ampliación del plazo, mediante el oficio P/DUT/1894/2017 de la misma fecha, le notificó al particular la siguiente respuesta:

“ ...

Una vez realizadas las gestiones correspondientes ante la Dirección Ejecutiva de Gestión Judicial, ésta remitió el siguiente pronunciamiento:

*"Respecto a su pregunta: **"Cuántas audiencias de juicio oral en materia penal se han llevado a cabo hasta marzo de 2017?**, hago de su conocimiento que a la fecha se han llevado 298 doscientos noventa y ocho audiencias en la etapa de juicio oral en materia penal; haciéndole la observación que un Juicio Oral se compone a su vez de diversas audiencias, atendiendo a las jornadas que se lleven en cada juicio.*

*Por lo que hace a: **"Solicito en este acto copia en USB o CD de todos los videos de todas las audiencias orales en materia penal que se han llevado a cabo hasta marzo de 2017"**, al respecto le informo:*

*"Lo solicitado por Usted, respecto a los videos de las audiencias orales en materia penal, constituye **Información de Acceso Restringido en su modalidad de Confidencial** de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:*

***"Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad**, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley".

"Capítulo III

De la Información Confidencial.



Artículo 186. *Se considera información confidencial **la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma** sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello...".*

Derivado de lo cual, se dilucida que para que dicha información pueda proporcionarse, se requiere del consentimiento de la o las personas que aparecen en los videos solicitados, a fin de que estos puedan ser difundidos, en razón de que las controversias que se presentan en dichos juicios, son acciones que afectan directamente a las personas que intervienen en ellos y no a terceros.

De igual manera, es fundamental establecer que los temas tratados en dichas audiencias, son cuestiones que atentan directamente contra la intimidad y la vida privada de las personas que en ellos intervienen, vulnerando los datos personales de las víctimas, de los testigos y de los menores de edad, sobre todo tratándose de las modalidades delictivas que afectan a la intimidad personal y familiar, como es el caso de los delitos de naturaleza sexual.

Asimismo, al proporcionar estos videos, las personas sujetas a proceso son exhibidas públicamente antes de que se les compruebe su culpabilidad, ya que, al momento de la audiencia tienen la calidad de presuntos culpables, pero no es el estado procesal definitivo, ya que éste se define con actuaciones posteriores, por lo cual, las audiencias muestran únicamente una parte de dicho proceso, por lo cual, también afectan el derecho a la vida privada, al honor y la propia imagen

En este sentido, de divulgarse los videos que contienen las audiencias en materia penal, se permitiría la asociación de datos relativos a la vida privada e íntima de las partes involucradas en el juicio, revelando información confidencial protegida por el derecho fundamental a la protección de los datos personales, consagrado en los artículos 6, inciso A) fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 6, fracciones XXII y XXIII, 7, párrafo segundo; 186, párrafos primero y segundo; y 191, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Artículos que en su orden, indican lo siguiente

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6

A) Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:



...II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes."

"Artículo 16...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

"Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

... XXII. Información Confidencial. *A la información en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho Fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad.*

XXIII. Información de Acceso Restringido. *A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o **confidencial***

Artículo 7...

"La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular

"Artículo 186. *Se considera información confidencial a la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello

"Artículo 191. *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información*

Así como los artículos 2, 5, párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y sexto y 10 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, que disponen



"Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por

...Datos personales: La información **numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable.** Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, **y análogos**".

"Artículo 5.- Los sistemas de datos personales en posesión de los entes públicos se registrarán por los principios siguientes

Licitud: Consiste en que la posesión y tratamiento de sistemas de datos personales obedecerá exclusivamente a las atribuciones legales o reglamentarias de cada ente público y deberán obtenerse a través de medios previstos en dichas disposiciones

Los sistemas de datos personales no pueden tener finalidades contrarias a las leyes o a la moral pública y en ningún caso pueden ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquella que motivaron su obtención. No se considerará incompatible el tratamiento posterior de éstos con fines históricos, estadísticos o científicos

Consentimiento: Se refiere a la manifestación de voluntad libre, inequívoca, específica e informada, mediante la cual el interesado consiente el tratamiento de sus datos personales

Confidencialidad: Consiste en garantizar que exclusivamente la persona interesada puede acceder a los datos personales o, en caso, el responsable o el usuario del sistema de datos personales para su tratamiento, así como el deber de secrecía del responsable del sistema de datos personales, así como de los usuarios

"Artículo 10.- Ninguna persona está obligada a proporcionar datos personales considerados como sensibles, tal y como son: el origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual".

En este mismo orden de ideas, resulta aplicable el dispositivo 5, fracción V de los **Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal**, que a la letra indican:

"5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:



V.- Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La **información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento** administrativo seguido en forma de juicio o **jurisdiccional en materia** laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho

En este mismo sentido, es importante señalar que también existen audiencias que desde origen son de acceso restringido al público, al constituir una excepción del principio procesal de publicidad, como lo señala el artículo 20, apartado B, fracción V Constitucional, que a la letra señala:

"la publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo."

Robustece lo anterior, lo establecido por el artículo 64 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que señala

"Artículo 64. Excepciones al principio de publicidad

El debate será público, pero el Órgano jurisdiccional podrá resolver excepcionalmente, aun de oficio, que se desarrolle total o parcialmente a puerta cerrada, cuando

- I. Pueda afectar la integridad de alguna de las partes, o de alguna persona citada para participar en él*
- II. La seguridad pública o la seguridad nacional puedan verse gravemente afectadas*
- III. Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible*
- IV. El órgano jurisdiccional estime conveniente*
- V. Se afecte el Interés Superior del Niño y de la Niña en términos de lo establecido por los Tratados y las leyes en la materia, o*
- VI. Esté previsto en este Código o en otra ley*

La resolución que decrete alguna de estas excepciones será fundada y motivada constando en el registro de la audiencia

*De lo anterior, como ya se señaló, se desprende la excepción al principio de la publicidad procesal de las Audiencias, ya que los datos personales de los que intervienen en los procesos judiciales **se encuentran legalmente protegidos desde el inicio**, por la*



naturaleza sensible de los mismos, imposibilitando legal y materialmente de manera directa la entrega de la información.

Ahora bien, tanto en las audiencias abiertas como de las que se realizan a puerta cerrada, se desprende que en ellas se tratan temas directamente sobre la vida íntima y privada de las personas que en ella intervienen, protegidas por el derecho fundamental a la protección de sus datos personales, por lo cual, se funda y motiva a todas luces, que la información contenida en los videos de las audiencias en materia penal, se constituyen como información confidencial, sin que exista a la fecha, la posibilidad de que se realice una versión pública, ya que los archivos únicamente se encuentran en el estado en que se detentan, sin existir ningún tipo de versión distinta al video original, en ese sentido, este H. Tribunal **no cuenta con la infraestructura tecnológica, humana, ni técnica necesaria para realizar algún tipo de edición respecto a dichos videos** esto es, difuminar imágenes, modular voces, restringir audio por determinados periodos del video donde se narren las cuestiones relativas a la vida íntima y privada de los que intervienen en el video y demás análogas, por lo que **no es posible la elaboración de una versión pública para su entrega**

En este sentido, considerando lo establecido en los artículos 207 y 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dicen

"Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en -que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, **salvo aquella de acceso restringido...**"

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. **La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma,** ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados **procurarán** sistematizar la información".

En el caso que nos ocupa, al contar únicamente con el original de los videos **siendo este el único estado en el que se tiene la información** no se está en condiciones materiales de proporcionar lo requerido, debido a que a la fecha, no se cuenta con los métodos para realizar una versión pública, prevaleciendo de esta manera el derecho fundamental de la protección a los datos personales.

Por otra parte, es necesario precisar que **EN NINGÚN MOMENTO SE ESTÁ CUARTANDO EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN,** por el hecho de no



proporcionar la información solicitada, ya que, aunque las audiencias se rijan por el principio de **PUBLICIDAD**, ello se refiere a una **publicidad procesal**, la cual consiste y se agota, en la audiencia misma, en la que están presentes y participan activamente tanto el Juez como las partes y las personas interesadas, cuyos actos del proceso pueden ser observados **directa y públicamente** por las personas en general, en el momento y bajo lo dispuesto para tales efectos en el Código Nacional de Procedimientos Penales haciendo hincapié en que **dicho principio de publicidad, resulta valido en el momento en que se está llevando a cabo la audiencia, EXTINGUIENDOSE AL MOMENTO EN QUE ESTA HA CONCLUIDO**, motivo por el cual **dicho principio no opera por la vía de acceso a la información pública** en lo que corresponde a la solicitud de videos referentes a audiencias en cualquier tipo de juicio, ya que el hecho de que exista el principio de publicidad de la audiencia, **no justifica el publicitar las audiencias difundiendo los videos que existan de éstas a personas ajenas a la controversia o proceso que se esté llevando, sino ÚNICAMENTE permitir la asistencia a ellas, cuando no exista impedimento legal de origen para ello.**

De lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, y en razón de que no es posible proporcionar la información solicitada, resulta necesario solicitar a esa Unidad de Transparencia se someta a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de la información requerida como de Acceso Restringido en su Modalidad de Confidencial, misma que no puede divulgarse bajo ningún concepto." (Sic)

En este caso, debido a que la Dirección Ejecutiva de Gestión Judicial de este H. Tribunal **DECLARÓ LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LOS VIDEOS DE TODAS LAS AUDIENCIAS ORALES EN MATERIA PENAL QUE SE HAN LLEVADO A CABO HASTA MARZO DE 2017, COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL**, esta Unidad de Transparencia, con fundamento en los artículos 6 fracciones VI y XLII, 90 fracción II, 93 fracción X, 173 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sometió dicha declaración a consideración del Comité de Transparencia de este H. Tribunal, para su análisis y pronunciamiento respectivo. En este sentido, se notifica a usted el contenido del **ACUERDO 02-CTTSJCDMX-14-E/2017**, remitido en la décima cuarta sesión extraordinaria de este año, mediante el cual se determinó lo siguiente:

"Del análisis a la solicitud que ocupa, así como del pronunciamiento emitido por la Dirección Ejecutiva de Gestión Judicial, se procede a realizar las siguientes consideraciones:

Que en la presente versión pública se ha testado información confidencial consistente en:

Como ya se describió en la respuesta otorgada por la Dirección Ejecutiva de Gestión Judicial, **la información contenida en los videos de las Audiencias orales en materia penal que se han llevado hasta el mes de marzo del presente año, constituyen datos**



personales, al ventilarse dentro de ellos, información como lo es de manera enunciativa más no limitativa: datos identificativos, electrónicos, laborales, patrimoniales, sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, académicos, sobre la salud, biométricos y especialmente protegidos (sensibles), datos **que no pueden divulgarse**, ya que por su naturaleza son susceptibles de ser tutelados por el derecho fundamental a la protección de los datos personales, como bien señala el área, **CONSTITUYENDO INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL**

En este sentido, partiendo de que en efecto se da la clasificación de confidencial realizada por el área, también es de suma importancia resaltar la imposibilidad de la generación de versiones públicas, partiendo del principio que nadie está obligado a lo imposible, ya toda vez que este H. Tribunal **no cuenta con la infraestructura tecnológica, humana, ni técnica necesaria para realizar algún tipo de edición respecto a dichos videos, no es posible la elaboración de una versión pública para su entrega**

Situación prevista en los artículos 207 y 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que avalan que al contar únicamente con el original de los videos **siendo este el único estado en el que se tiene la información** no se está en condiciones materiales de entregar versiones públicas de los mismos. Máxime, que en dichos preceptos se establece que de manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, como se actualiza en el presente caso, la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción **sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud**, estableciendo además que se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, lo cual, no puede acontecer por las razones ya expuestas en el párrafo que antecede, al ser información de **acceso restringido en su modalidad de confidencial sin posibilidad de versión pública**, prevaleciendo por tanto el derecho fundamental de la protección a los datos personales

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, fracciones XXII y XXIII, 7, párrafo segundo; 186, párrafos primero y segundo; y 191, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los artículos 2, 5, párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y sexto; y 10 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; además del artículo 5, fracciones 1 y II de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, **se DETERMINA:**

PRIMERO.- APROBAR LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, RESPECTO DE TODAS LAS AUDIENCIAS ORALES EN MATERIA PENAL QUE SE HAN LLEVADO HASTA EL MES DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, PROPUESTA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE GESTIÓN JUDICIAL, misma que no puede divulgarse bajo ningún concepto.



SEGUNDO.- *Notificar al peticionario anónimo, el acuerdo tomado en la presente sesión.”*
(sic)

III. El diez de mayo de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión, en el cual formuló su inconformidad de la siguiente manera:

“El oficio P/DUT/1894/2017 de fecha 18 de abril de 2017, por ir en contra del artículo 234 fracción primera de la ley de la materia, pues clasifica como CONFIDENCIAL la información que solicito, cuando ésta no tiene por qué encuadrar en dicho supuesto de clasificación. Adjunto en el archivo "recurso de revisión" las especificaciones del acto que reclamo de ilegal.

En que la clasificación como confidencial de la información que solicito fue erróneamente considerada como datos personales cuando evidentemente la Constitución en su artículo 20 establece que la información que se expresa en las audiencias orales es pública al ser estas públicas. Adjunto en el archivo "recurso de revisión" las especificaciones de los hechos en que fundo mi recurso de revisión.

Principalmente, el que se haya considerado como datos personales a la información que por orden del artículo 20 Constitucional debe de ser pública. Adjunto en el archivo "recurso de revisión" las especificaciones de mis agravios; razón por la cual solicito que sea tomado en cuenta solamente, por lo que hace al acto impugnado, los hechos en que fundo el presente y los agravios, a lo que contiene dicho archivo que adjunto al Sistema, de nombre recurso de revisión” (sic)

IV. El quince de mayo de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.



Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, y a fin de que este Instituto contara con mayores elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, como diligencias para mejor proveer, se requirió al Sujeto Obligado que remitiera lo siguiente:

“1. Copia simple íntegra y sin testar dato alguno del Acta del Comité de Transparencia por medio de la cual se clasificó la información como de acceso restringido en su modalidad de confidencial, materia de la solicitud de folio 6000000047917.

2. Remita copia simple y sin testar dato alguno, una muestra de la información clasificada como de acceso restringido en su modalidad de confidencial, materia de la solicitud de folio 6000000047917.” (sic)

V. El treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado, mediante el oficio P/DUT/2628/2017 de la misma fecha, remitió las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas, en los siguientes términos:

“... ”

Sobre el particular, respecto al Acta solicitada, se remite copia simple del Acta correspondiente a la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este H. Tribunal.

Por lo que hace al segundo requerimiento, se remite en sobre cerrado de la muestra de la información requerida.

No se omite señalar que de conformidad con lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal y sus Lineamientos, así como con el Acuerdo 40-44/2012 emitido en Sesión Ordinaria del veintitrés de octubre del 2012 por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, hago de su conocimiento que la información que se remite en sobre cerrado, contienen datos personales considerados por la Ley en



*cita como de carácter confidencial, por lo que dichos datos deben ser tratados bajo su más estricta responsabilidad en ejercicio de sus funciones y atribuciones.
...” (sic)*

VI. El dos de junio de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado, mediante el oficio P/DUT/2675/2017 de la misma fecha, manifestó lo que a su derecho convino y ofreció pruebas, en los siguientes términos:

“Defiende la legalidad de la respuesta impugnada, señalando que los agravios esgrimidos por la parte recurrente, son inoperantes, debido a que el Sujeto Obligado mediante oficio P/DUT/1894/2017, se le proporcionó una respuesta puntual y categórica, revestida de plena autenticidad, validez y certeza jurídica, por el área facultada para tales efectos, así como a los principios de publicidad procesal y máxima publicidad, debido a que:

a) *El principio de publicidad es una garantía procesal aplicable solo dentro del proceso penal oral acusatorio, para toda aquella persona que se le ha imputado algún delito y que garantiza que las audiencias se realizarán a la luz del escrutinio público en relación a la impartición de justicia al momento de su ejecución, extinguiéndose al momento en que concluye la audiencia.*

b) *El principio de máxima publicidad aplicable al derecho de acceso a la información pública, es el derecho fundamental que tiene toda persona de solicitar información pública que genera y detenta el sujeto obligado, siempre y cuando esta no se encuentre restringida en alguna de sus modalidades, bajo una temporalidad señalada por el propio ente público; por lo tanto, cada uno de estos derechos fundamentales tienen un ámbito de aplicación distinto como lo es la materia de que se trata y que establece los límites de actuación entre sí, de lo contrario existiría un conflicto competencial entre ambos derechos lo que no acontece en la especie, toda vez que cada principio se rige conforme a su norma, es decir, uno dentro del proceso penal oral acusatorio y otro en el derecho de acceso a la información pública.*

c) *La protección de datos personales es un derecho fundamental, que requiere del consentimiento expreso del titular, para el tratamiento y posible difusión de estos, en ese sentido, al no existir dicho consentimiento, resulta contrario a la norma que estos sean difundidos por cualquier medio; por lo anterior, tanto el principio de publicidad y el principio de máxima publicidad y el principio del consentimiento, tienen su propio ámbito de competencia, sin que alguna de estas tenga supremacía sobre la otra.*

Por lo que los agravios esgrimidos por la parte recurrente, carecen totalmente de fundamentación y argumentación, al confundir ambos principios y tratando de ligarlos a su particular interés, sin que estos tengan relación alguna entre sí.



Porque de los videos requeridos, aparecen personas titulares de derechos, de las cuales se requiere su consentimiento para poder difundir la información a terceros, esto es, porque dichos juicios son acciones que afectan la vida privada de las personas aun y cuando exista de por medio la presunción de inocencia, su divulgación podría dañar su honor, imagen, intimidad personal y familiar, entre otros datos considerados como sensibles.

*Así como, aun y cuando un tercero que no es parte del juicio, como es el caso, quisiera obtener los videos de las audiencias del proceso penal oral acusatorio, si no se cuenta con el consentimiento del imputado e incluso de la víctima y/o testigos, dichos archivos deberán ser protegidos conforme lo establece la propia Constitución y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por ser considerada información de carácter **confidencial**.*

Máxime que los videos encuentra en el estado en que se detentan, sin que exista algún tipo de versión distinta al original, tal y como se señaló en la respuesta primigenia al recurrente, y el Sujeto Obligado no cuenta con la infraestructura tecnológica, humana, ni técnica necesaria para realizar algún tipo de edición respecto a dichos videos, como difuminar, imágenes, modular voces, restringir audio en periodos de tiempo del video y demás cuestiones análogas, por lo que, no es posible elaborar una versión pública de dichos videos, lo anterior, atendiendo a lo establecido en los artículos 207, párrafo primero y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo que en estos términos, se puede observar, que existe una imposibilidad material y técnica para proporcionar información, por lo que, en este sentido prevalece la protección de los datos personales de los imputados, conforme lo establece la propia norma de la materia.

Asimismo, de su inconformidad se desprenden argumentos son de carácter subjetivo, toda vez que en toda Audiencias se tienen plenamente identificadas a las partes que intervienen en las mismas, por nombre, imagen y voz, por lo cual, en todo momento se debe velar por la protección de sus datos personales, ya que como se manifestó en párrafos anteriores, si bien es cierto se puede asistir a la audiencia, ello no implica la reproducción en video de dicha audiencia para ser entregada a terceros no autorizados, ya que ello trasgrediría de manera directa los datos personales de las partes que ahí intervienen.

Así como de que se solicita una generalidad de videos de audiencias, al expresar que desea copia en USB o CD de todos los videos de todas las audiencias orales en materia penal que se han llevado a cabo hasta marzo de 2017, se contempló en la respuesta todos los supuestos que pueden ocurrir en dichas audiencias, y en ningún momento se le respondió que ello aplicará para todas y cada una de ellas, ya que como bien se le informó, son supuesto de excepción que se dan en las audiencias penales.



Por lo que en estos términos, se solicita la conformación del acto impugnada en términos del artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.” (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó los siguientes documentos:

- Copia simple del oficio P/DUT/1155/2017 del diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por el Dictaminador de Transparencia, dirigido a la Directora Ejecutiva de la Unidad de Gestión Judicial del Sujeto Obligado, del cual se desprendió lo siguiente:

“ ...

Por lo que conforme al Acuerdo General 07-06/2016, emitido por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, de fecha 26 de enero de 2016, y a efecto de dar cumplimiento con lo establecido en los artículos 10, 2º, 3º, 7º, 8º, 11, 12, 93, 94, 186, 192, 196, 199, y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita atentamente, se pronuncie al respecto en el ámbito de su competencia.

En el caso de que la solicitud sea rechazada o negada, cuando se encuentre expresamente considerada como reservada de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 173, 174 y 177 de la Ley, en este contexto, y a efecto de dar cabal cumplimiento con lo previsto en los artículos 183, 184, 185, 186 y 191 y de más relativos de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, su respuesta deberá precisar: fuente de información, hipótesis de excepción, interés que se protege, daño que puede producirse con su divulgación, partes del documento que se reserva, plazo de reserva y autoridad responsable de la conservación, guarda y custodia.

*Cabe señalar que de acuerdo con el artículo 212 de la ley en cita, "La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que **no podrá exceder de nueve días**, contados partir del día siguiente a la presentación de aquella. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá **ampliarse hasta por nueve días más**, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.*

“Cuando la solicitud de información tenga por objeto información considerada como información pública de oficio, ésta deberá ser entregada en un plazo no mayor a cinco días, Artículo 209 de la Ley de la materia.”



Asimismo, en el artículo 199 puntualiza: "La solicitud de acceso a la información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos: Descripción de o los documentos o información que solicita; El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones (..) y; La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico".

Artículo 203. "Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención" (sic)

- Copia simple del oficio P/DUT/1321/2017 del veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por el Dictaminador de Transparencia del Sujeto Obligado, dirigido al particular, del cual se desprendió lo siguiente:

"...

Debido a que la información que usted requiere se encuentra en trámite, se comunica a usted que a efecto de ofrecerle un pronunciamiento puntual a su petición, se hace valer la PRÓRROGA del plazo hasta por otros nueve días hábiles.

Lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, párrafos primero y segundo, que a la letra dicen:

"La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta promueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional."

..." (sic)



- Copia simple del oficio DEGJ/500/2017 del veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por la Directora Ejecutiva de Gestión Judicial, dirigido al Dictaminador de Información pública del Sujeto Obligado, del cual se desprendió lo siguiente:

“ ...

Respecto a su pregunta: "Cuántas audiencias de juicio oral en materia penal se han llevado a cabo hasta marzo de 2017?, hago de su conocimiento que a la fecha se han llevado 298 doscientos noventa y ocho audiencias en la etapa de juicio oral en materia penal; haciéndole la observación que un Juicio Oral se compone a su vez de diversas audiencias, atendiendo a las jornadas que se lleven en cada Juicio.

*Por lo que hace a: "**Solicito en este acto copia en USB o CD de todos los videos de todas las audiencias orales en materia penal que se han llevado a cabo hasta marzo de 2017**", al respecto le informo:*

*Lo solicitado por Usted, respecto a los videos de las audiencias orales en materia penal, constituye **Información de Acceso Restringido en su modalidad de Confidencial**, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:*

"Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley".

"Capítulo III

De la Información Confidencial

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma**, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello..."

Derivado de lo cual, se dilucida que para que dicha información pueda proporcionarse, se requiere del consentimiento de la o las personas que aparecen en los videos solicitados, a fin de que estos puedan ser difundidos, en razón de que las controversias que se presentan en dichos juicios, son acciones que afectan directamente a las personas que intervienen en ellos y no a terceros.

De igual manera, es fundamental establecer que los temas tratados en dichas audiencias, son cuestiones que atentan directamente contra la intimidad y la vida privada de las personas que en ellos intervienen, vulnerando los datos personales de las víctimas, de los testigos y de los menores de edad, sobre todo tratándose de las modalidades delictivas que afectan a la intimidad personal y familiar, como es el caso de los delitos de naturaleza sexual.

Asimismo, al proporcionar estos videos, las personas sujetas a proceso son exhibidas públicamente antes de que se les compruebe su culpabilidad, ya que, al momento de la audiencia tienen la calidad de presuntos culpables, pero no es el estado procesal definitivo, ya que éste se define con actuaciones posteriores, por lo cual, las audiencias muestran únicamente una parte de dicho proceso, por lo cual, también afectan el derecho a la vida privada, al honor y la propia imagen.

En este sentido, de divulgarse los videos que contienen las audiencias en materia penal, se permitiría la asociación de datos relativos a la vida privada e íntima de las partes involucradas en el juicio, revelando información confidencial protegida por el derecho fundamental a la protección de los datos personales, consagrado en los artículos 6, inciso A) fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: así como en los artículos 6, fracciones XXII y XXIII, 7, párrafo segundo: 186, párrafos primero y segundo; y 191, párrafo primero, de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Artículos que en su orden, indican lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 6...

A) Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal. en el ámbito de sus respectivas competencias. se regirán por los siguientes principios y bases:

...II. La información que se refiere a la vida privada y **los datos personales será protegida** en los términos y con las excepciones que fijen las leyes."



"Artículo 16...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley. La cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

"Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...XXII. Información Confidencial. A la información en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho Fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad.

XXIII. Información de Acceso Restringido. A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o **confidencial.**"

Artículo 7...

"La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular."

"Artículo 186. Se considera información confidencial a la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello."

"Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información."

Así como los artículos 2, 5, párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y sexto y **10 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal**, que disponen:

"Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

...Datos personales: La información **numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable.**



Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social y análogos.

Artículo 5.- Los sistemas de datos personales en posesión de los entes públicos se registrarán por los principios siguientes:

Licitud: *Consiste en que la posesión y tratamiento de sistemas de datos personales obedecerá exclusivamente a las atribuciones legales o reglamentarias de cada ente público y deberán obtenerse a través de medios previstos en dichas disposiciones.*

Los sistemas de datos personales no pueden tener finalidades contrarias a las leyes o la moral pública y en ningún caso pueden ser utilizados para finalidades distintas e incompatibles con aquellas que motivaron su obtención. No se considerará incompatible el tratamiento posterior de estos con fines históricos, estadísticos o científicos.

Consentimiento: *Se refiere a la manifestación de voluntad libre, inequívoca, específica e informada, mediante la cual el interesado consiente el tratamiento de sus datos personales...*

Confidencialidad: *Consiste en garantizar que exclusivamente la persona interesada puede acceder a los datos personales o, en caso, el responsable o el usuario del sistema de datos personales para su tratamiento, así como el deber de secrecía del responsable del sistema de datos personales, así como de los usuarios..."*

"Artículo 10.- *Ninguna persona está obligada a proporcionar datos personales considerados como sensibles, tal y como son: el origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual".*

*En este mismo orden de ideas, resulta aplicable el dispositivo 5, fracción V de los **Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal**, que a la letra indican:*

"5. *Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:*

V.- Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: *La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o **jurisdiccional en materia** laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho:*



En este mismo sentido, es importante señalar que también existen audiencias que desde origen son de acceso restringido al público, al constituir una excepción del principio procesal de publicidad, como lo señala el artículo 20, apartado B, fracción V Constitucional, que a la letra señala:

"la publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo."

Robustece lo anterior, lo establecido por el artículo 64 del Código Nacional de Procedimientos Penales. que señala.

"Artículo 64. Excepciones al principio de publicidad

El debate será público, pero el Órgano jurisdiccional podría resolver excepcionalmente aun de oficio, que se desarrolle total o parcialmente a puerta cerrada, cuando:

I. Pueda afectar la integridad de alguna de las partes, o de alguna persona citada para participar en él.

II. La seguridad pública o la seguridad nacional puedan verse gravemente afectadas:

III. Peligre un secreto oficial. particular. comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible;

IV. El Órgano jurisdiccional estime conveniente:

V. Se afecte el Interés Superior del Niño y de la Niña en términos de lo establecida por los Tratados y las leyes de la materia.

VI. Esté previsto en este Código o en otra ley.

La resolución que decrete alguna de estas excepciones será fundada y motivada constando en el registro de la audiencia".

*De lo anterior, como ya se señaló, se desprende la excepción al principio de la publicidad procesal de las Audiencias, ya que los datos personales de los que intervienen en los procesos judiciales se **encuentran legalmente protegidos desde el inicio**, por la naturaleza sensible de los mismos, imposibilitando legal y materialmente de manera directa la entrega de la información.*

Ahora bien, tanto en las audiencias abiertas como de las que se realizan a puerta cerrada, se desprende que en ellas se tratan temas directamente sobre la vida íntima y privada de



las personas que en ella intervienen, protegidas por el derecho fundamental a la protección de sus datos personales, por lo cual, se funda y motiva a todas luces, que la información contenida en los video de las audiencias en materia penal, se constituyen como información confidencial, sin que existo a fecha, la posibilidad de que se realice una versión pública, ya que los archivos únicamente se encuentran en el estado en que se detentan, sin existir ningún tipo de versión distinta al video original, en ese sentido, este **H. Tribunal no cuenta con la infraestructura tecnológica, humana, ni técnica necesaria para realizar algún tipo de edición respecto a dichos videos**, esto es, difuminar imágenes, modular voces, restringir audio por determinados periodos del video donde se narren las cuestiones relativas a la vida íntima y privada de los que intervienen en el video y demás análogas, por lo que **no es posible la elaboración de una versión pública para su entrega.**

En este sentido, considerando lo establecido en los artículos 207 y 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dicen:

"Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán a su disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido..."

"Artículo 219 Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentre en sus archivos. **La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma**, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información".

En el caso que nos ocupa al contar únicamente con el original de los videos **siendo este el único estado en el que se tiene la información**, no se está en condiciones materiales de proporcionar lo requerido, debido a que a la fecha no se cuenta con los métodos para realizar una versión pública, prevaleciendo de esta manera el derecho fundamental de la protección a los datos personales.

Por otra parte, es necesario precisar que **EN NINGÚN MOMENTO SE ESTÁ COARTANDO EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**, por el hecho de no proporcionar la información solicitada, ya que, aunque las audiencias se rijan por el **principio de PUBLICIDAD**, ello se refiere a una **publicidad procesal**, la cual consiste y se agota, en la audiencia misma, en la que están presentes y participan activamente tanto el Juez como las partes y las personas interesadas, cuyos actos del proceso pueden ser observados **directa y públicamente** por las personas en general. En el momento y bajo



lo dispuesto para tales efectos en el Código Nacional de Procedimientos Penales haciendo hincapié en que **dicho principio de publicidad, resulta valido en el momento en que se está llevando a cabo la audiencia, EXTINGUIENDOSE AL MOMENTO EN QUE ESTA HA CONCLUIDO**, motivo por el cual **dicho principio no opera por la vía de acceso a la información pública**, en lo que corresponde a la solicitud de videos referentes a audiencias en cualquier tipo de juicio, ya que el hecho de que exista el principio de publicidad de la audiencia, **no justifica el publicitar las audiencias difundiendo los videos que existan de éstas a personas ajenas a la controversia o proceso que se esté llevando, sino ÚNICAMENTE permitir la asistencia a ellas, cuando no exista impedimento legal de origen para ello.**

De lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, y en razón de que no es posible proporcionar la información solicitada, resulta necesario solicitar a esa Unidad de Transparencia se someta a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de la información requerida como de **Acceso Restringido en su Modalidad de Confidencial**, misma que no puede divulgarse bajo ningún concepto.
...” (sic)

- Copia simple del oficio P/DUT/1894/2017 del dieciocho de abril de dos mil diecisiete, suscrito por el Dictaminador de Transparencia del Sujeto Obligado, dirigido al particular, del cual se desprendió lo siguiente:

“ ...

Una vez realizadas las gestiones correspondientes ante la Dirección Ejecutiva de Gestión Judicial, ésta remitió el siguiente pronunciamiento:

"Respecto a su pregunta: **"Cuántas audiencias de juicio oral en materia penal se han llevado a cabo hasta marzo de 2017?**, hago de su conocimiento que a la fecha se han llevado 298 doscientos noventa y ocho audiencias en la etapa de juicio oral en materia penal; haciéndole la observación que un Juicio Oral se compone a su vez de diversas audiencias, atendiendo a las jornadas que se lleven en cada juicio.

Por lo que hace a: **"Solicito en este acto copia en USB o CD de todos los videos de todas las audiencias orales en materia penal que se han llevado a cabo hasta marzo de 2017"**, al respecto le informo:

"Lo solicitado por Usted, respecto a los videos de las audiencias orales en materia penal, constituye **Información de Acceso Restringido en su modalidad de Confidencial** de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:-----

"Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o



confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.-----Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirlos.-----Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.--

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley".-----

"Capítulo III.-----

De la Información Confidencial.-----

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello...".-----

Derivado de lo cual, se dilucida que para que dicha información pueda proporcionarse, se requiere del consentimiento de la o las personas que aparecen en los videos solicitados, a fin de que estos puedan ser difundidos, en razón de que las controversias que se presentan en dichos juicios, son acciones que afectan directamente a las personas que intervienen en ellos y no a terceros.-----

De igual manera, es fundamental establecer que los temas tratados en dichas audiencias, son cuestiones que atentan directamente contra la intimidad y la vida privada de las personas que en ellos intervienen, vulnerando los datos personales de las víctimas, de los testigos y de los menores de edad, sobre todo tratándose de las modalidades delictivas que afectan a la intimidad personal y familiar, como es el caso de los delitos de naturaleza sexual.-----Asimismo, al proporcionar estos videos, las personas sujetas a proceso son exhibidas públicamente antes de que se les compruebe su culpabilidad, ya que, al momento de la audiencia tienen la calidad de presuntos culpables, pero no es el estado procesal definitivo, ya que éste se define con actuaciones posteriores, por lo cual, las audiencias muestran únicamente una parte de dicho proceso, por lo cual, también afectan el derecho a la vida privada, al honor y la propia imagen.-----

En este sentido, de divulgarse los videos que contienen las audiencias en materia penal, se permitiría la asociación de datos relativos a la vida privada e íntima de las partes involucradas en el juicio, revelando información confidencial protegida por el



derecho fundamental a la protección de los datos personales, consagrado en los artículos 6, inciso A) fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 6, fracciones XXII y XXIII, 7, párrafo segundo; 186, párrafos primero y segundo; y 191, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Artículos que en su orden, indican lo siguiente: -----

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: -----

"Artículo 6...-----

A) Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: -----

...II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes."-----

"Artículo 16...-----

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."-----

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

"Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

... XXII. Información Confidencial. A 'la información en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho Fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad.'-----

XXIII. Información de Acceso Restringido. A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o **confidencial.**"-----

Artículo 7...-----

"La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular."-----



"Artículo 186. Se considera información confidencial a la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.-----

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello."-----

"Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información."-----

Así como los artículos 2, 5, párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y sexto y **10 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal**, que disponen:-----

"Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por: -----

...Datos personales: La información **numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable.** Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, **y análogos**".-----

"Artículo 5.- Los sistemas de datos personales en posesión de los entes públicos se regirán por los principios siguientes: -----

Licitud: Consiste en que la posesión y tratamiento de sistemas de datos personales obedecerá exclusivamente a las atribuciones legales o reglamentarias de cada ente público y deberán obtenerse a través de medios previstos en dichas disposiciones.-----

Los sistemas de datos personales no pueden tener finalidades contrarias a las leyes o a la moral pública y en ningún caso pueden ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquella que motivaron su obtención. No se considerará incompatible el tratamiento posterior de éstos con fines históricos, estadísticos o científicos.-----

Consentimiento: Se refiere a la manifestación de voluntad libre, inequívoca, específica e informada, mediante la cual el interesado consiente el tratamiento de sus datos personales...-----

Confidencialidad: Consiste en garantizar que exclusivamente la persona interesada puede acceder a los datos personales o, en caso, el responsable o el usuario del sistema de datos personales para su tratamiento, así como el deber de secrecía del responsable del sistema de datos personales, así como de los usuarios..."-----



"Artículo 10.- Ninguna persona está obligada a proporcionar datos personales considerados como sensibles, tal y como son: el origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual".-----

En este mismo orden de ideas, resulta aplicable el dispositivo 5, fracción V de los **Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal**, que a la letra indican:-----

"5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías: -----

V.- Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La **información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo** seguido en forma de juicio o **jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;**-----

En este mismo sentido, es importante señalar que también existen audiencias que desde origen son de acceso restringido al público, al constituir una excepción del principio procesal de publicidad, como lo señala el artículo 20, apartado B, fracción V Constitucional, que a la letra señala: -----

"la publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo."-----

Robustece lo anterior, lo establecido por el artículo 64 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que señala: -----

"Artículo 64. Excepciones al principio de publicidad-----

El debate será público, pero el Órgano jurisdiccional podrá resolver excepcionalmente, aun de oficio, que se desarrolle total o parcialmente a puerta cerrada, cuando: -----

I. Pueda afectar la integridad de alguna de las partes, o de alguna persona citada para participar en él; -----

II. La seguridad pública o la seguridad nacional puedan verse gravemente afectadas; ---**III.** Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible; -----**IV.** El órgano jurisdiccional estime conveniente; -----**V.** Se

afecte el Interés Superior del Niño y de la Niña en términos de lo establecido por los



Tratados y las leyes en la materia, o-----VI. Esté previsto en este Código o en otra ley.-----

La resolución que decrete alguna de estas excepciones será fundada y motivada constando en el registro de la audiencia".-----

De lo anterior, como ya se señaló, se desprende la excepción al principio de la publicidad procesal de las Audiencias, ya que los datos personales de los que intervienen en los procesos judiciales **se encuentran legalmente protegidos desde el inicio**, por la naturaleza sensible de los mismos, imposibilitando legal y materialmente de manera directa la entrega de la información.-----

Ahora bien, tanto en las audiencias abiertas como de las que se realizan a puerta cerrada, se desprende que en ellas se tratan temas directamente sobre la vida íntima y privada de las personas que en ella intervienen, protegidas por el derecho fundamental a la protección de sus datos personales, por lo cual, se funda y motiva a todas luces, que la información contenida en los videos de las audiencias en materia penal, se constituyen como información confidencial, sin que exista a la fecha, la posibilidad de que se realice una versión pública, ya que los archivos únicamente se encuentran en el estado en que se detentan, sin existir ningún tipo de versión distinta al video original, en ese sentido, este H. Tribunal **no cuenta con la infraestructura tecnológica, humana, ni técnica necesaria para realizar algún tipo de edición respecto a dichos videos** esto es, difuminar imágenes, modular voces, restringir audio por determinados periodos del video donde se narren las cuestiones relativas a la vida íntima y privada de los que intervienen en el video y demás análogas, por lo que **no es posible la elaboración de una versión pública para su entrega.**-----

En este sentido, considerando lo establecido en los artículos 207 y 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dicen:-----

"Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en -que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, **salvo aquella de acceso restringido...**"-----

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. **La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma,** ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados **procurarán** sistematizar la información".-----



En el caso que nos ocupa, al contar únicamente con el original de los videos **siendo este el único estado en el que se tiene la información** no se está en condiciones materiales de proporcionar lo requerido, debido a que a la fecha, no se cuenta con los métodos para realizar una versión pública, prevaleciendo de esta manera el derecho fundamental de la protección a los datos personales.-----

Por otra parte, es necesario precisar que **EN NINGÚN MOMENTO SE ESTÁ CUARTANDO EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**, por el hecho de no proporcionar la información solicitada, ya que, aunque las audiencias se rijan por el principio de **PUBLICIDAD**, ello se refiere a una **publicidad procesal**, la cual consiste y se agota, en la audiencia misma, en la que están presentes y participan activamente tanto el Juez como las partes y las personas interesadas, cuyos actos del proceso pueden ser observados **directa y públicamente** por las personas en general, en el momento y bajo lo dispuesto para tales efectos en el Código Nacional de Procedimientos Penales haciendo hincapié en que **dicho principio de publicidad, resulta valido en el momento en que se está llevando a cabo la audiencia. EXTINGUIENDOSE AL MOMENTO EN QUE ESTA HA CONCLUIDO**, motivo por el cual **dicho principio no opera por la vía de acceso a la información pública** en lo que corresponde a la solicitud de videos referentes a audiencias en cualquier tipo de juicio, ya que el hecho de que exista el principio de publicidad de la audiencia, **no justifica el publicitar las audiencias difundiendo los videos que existan de éstas a personas ajenas a la controversia o proceso que se esté llevando, sino ÚNICAMENTE permitir la asistencia a ellas, cuando no exista impedimento legal de origen para ello.**-----

De lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, y en razón de que no es posible proporcionar la información solicitada, resulta necesario solicitar a esa Unidad de Transparencia se someta a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de la información requerida como de Acceso Restringido en su Modalidad de Confidencial, misma que no puede divulgarse bajo ningún concepto." (Sic)-----

En este caso, debido a que la Dirección Ejecutiva de Gestión Judicial de este H. Tribunal **DECLARÓ LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LOS VIDEOS DE TODAS LAS AUDIENCIAS ORALES EN MATERIA PENAL QUE SE HAN LLEVADO A CABO HASTA MARZO DE 2017, COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL**, esta Unidad de Transparencia, con fundamento en los artículos 6 fracciones VI y XLII, 90 fracción II, 93 fracción X, 173 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sometió dicha declaración a consideración del Comité de Transparencia de este H. Tribunal, para su análisis y pronunciamiento respectivo. En este sentido, se notifica a usted el contenido del **ACUERDO 02-CTTSJCDMX-14-E/2017**, remitido en la décima cuarta sesión extraordinaria de este año, mediante el cual se determinó lo siguiente:



"Del análisis a la solicitud que ocupa, así como del pronunciamiento emitido por la Dirección Ejecutiva de Gestión Judicial, se procede a realizar las siguientes consideraciones:-----

Que en la presente versión pública se ha testado información confidencial consistente en:-

Como ya se describió en la respuesta otorgada por la Dirección Ejecutiva de Gestión Judicial, **la información contenida en los videos de las Audiencias orales en materia penal que se han llevado hasta el mes de marzo del presente año, constituyen datos personales**, al ventilarse dentro de ellos, información como lo es de manera enunciativa más no limitativa: datos identificativos, electrónicos, laborales, patrimoniales, sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, académicos, sobre la salud, biométricos y especialmente protegidos (sensibles), datos **que no pueden divulgarse**, ya que por su naturaleza son susceptibles de ser tutelados por el derecho fundamental a la protección de los datos personales, como bien señala el área, **CONSTITUYENDO INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL**.-----

En este sentido, partiendo de que en efecto se da la clasificación de confidencial realizada por el área, también es de suma importancia resaltar la imposibilidad de la generación de versiones públicas, partiendo del principio que nadie está obligado a lo imposible, ya toda vez que este H. Tribunal **no cuenta con la infraestructura tecnológica, humana, ni técnica necesaria para realizar algún tipo de edición respecto a dichos videos, no es posible la elaboración de una versión pública para su entrega**.-----

Situación prevista en los artículos 207 y 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que avalan que al contar únicamente con el original de los videos **siendo este el único estado en el que se tiene la información** no se está en condiciones materiales de entregar versiones públicas de los mismos. Máxime, que en dichos preceptos se establece que de manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, como se actualiza en el presente caso, la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción **sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud**, estableciendo además que se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, lo cual, no puede acontecer por las razones ya expuestas en el párrafo que antecede, al ser información de **acceso restringido en su modalidad de confidencial sin posibilidad de versión pública**, prevaleciendo por tanto el derecho fundamental de la protección a los datos personales.-----

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, fracciones XXII y XXIII, 7, párrafo segundo; 186, párrafos primero y segundo; y 191, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los artículos 2, 5, párrafos primero, segundo, tercero, cuarto



y sexto; y 10 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; además del artículo 5, fracciones 1 y II de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, **se DETERMINA:**-----

PRIMERO.- APROBAR LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, RESPECTO DE TODAS LAS AUDIENCIAS ORALES EN MATERIA PENAL QUE SE HAN LLEVADO HASTA EL MES DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, PROPUESTA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE GESTIÓN JUDICIAL, misma que no puede divulgarse bajo ningún concepto.-----

SEGUNDO.- Notificar al peticionario anónimo, el acuerdo tomado en la presente sesión.”
(sic)

- Copia simple del oficio P/DUT/2545/2017 del veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Directora Ejecutiva de la Unidad de Gestión Judicial del Sujeto Obligado, del cual se desprendió lo siguiente:

“ ...

*Para estar en aptitud de dar debido cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito remitir a usted **copia del recurso de revisión número RR.SIP.1024/2017, interpuesto por el C. CARLOS ALEJANDRO CARMONA TOVALÍN, en contra de este H. Tribunal, a efecto de que aporte los argumentos y pruebas que considere pertinentes, para respaldar la respuesta que en su momento ofreció a la solicitud del ahora recurrente, a través del oficio DEGJ/500/2017, de fecha 27 de marzo del 2017.** Los argumentos y pruebas que usted se sirva aportar serán integrados junto con los que esta Dirección proporcione, para elaborar la respuesta correspondiente, la cual tiene que presentarse por parte de esta Unidad, en la Oficialía de Partes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el día 2 de junio del presente año.** Por lo tanto, amablemente le solicito dar atención al presente oficio a **MÁS TARDAR EL PRÓXIMO 30 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO**, ello con la finalidad de que esta Dirección se encuentre en aptitud de realizar los trámites necesarios para preparar la contestación respectiva y remitirla al Órgano Garante ...” (sic)*

- Copia simple del oficio DEGJ/0975/2017 del treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, suscrito por la Directora Ejecutiva de Gestión Judicial, dirigido al Dictaminador de Información Pública del Sujeto Obligado, del cual se desprendió lo siguiente:



“ ...

En atención a su oficio número P/DUT/2545/2017 recibido en esta dirección, mediante el cual se envía copia del recurso de revisión número RR.SIP.1024/2017, interpuesto por el C. CARLOS ALEJANDRO CARMONA TOVALIN, con la finalidad de que sean proporcionados los argumentos y pruebas que se consideren pertinentes, para respaldar la respuesta que fue ofrecida por esta dirección a la solicitud de información pública con número de folio 600000047917, con el oficio número DEGJ/500/2017; me permito ratificar la respuesta emitida por esta dirección, debido a que los argumentos plasmados en la misma fueron claros y concisos.

Adicionalmente me permito poner a su disposición tres audiencias provenientes de la Unidad de Gestión Judicial Especializada en Justicia para Adolescentes, relacionadas con la Carpeta Judicial 30/2017, llevadas a cabo en fecha 10, 16 y 17 de mayo de 2017 respectivamente, lo anterior como prueba fehaciente de la delicadeza complicación que deriva de cada audiencia.

Cabe mencionar que las audiencias proporcionadas contienen datos personales, los cuales se solicita sean tratados conforme a lo dispuesto a la Ley de Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

...” (sic)

VII. El ocho de junio de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, ofreciendo pruebas y remitiendo las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

VIII. El veintiséis de junio de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de



impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

IX. Con fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, el Pleno de este Instituto resolvió el expediente de recurso de revisión en el que se actúa, en el que determinó lo siguiente:

“...
*con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.*
...” (sic)

X. Con fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, se recibió en la unidad de correspondencia de este Instituto el oficio 36869/2017 mediante el cual el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México notificó la admisión de la demanda de amparo promovida por el recurrente en el presente Recurso de Revisión, en contra de la resolución emitida por este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, el cual se radicó con el número 1112/2017.

XI. Con fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, se recibió en la unidad de correspondencia de este Instituto el oficio 48920/2017 mediante el cual el Juzgado de Distrito referido notificó la sentencia emitida dentro del juicio de garantías 1112/2017,



emitida por el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en la que resolvió lo siguiente:

“...conviene citar lo que establece el artículo 14 de la Carta Magna, que señala:

...

El artículo transcrito consagra como derechos humanos, entre otros, los de audiencia, debido proceso, legalidad y seguridad jurídica, que debe cumplir toda autoridad previamente al acto de privación.

En efecto, conforme al derecho fundamental de audiencia, establecido en el artículo de mérito, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expeditas con anterioridad al hecho.

En este mismo orden de ideas, es menester señalar, que el Pleno de nuestro máximo Tribunal, ha sustentado criterio en el sentido de determinar, qué debemos entender como "formalidades esenciales del procedimiento", para así poder dirimir si un acto de autoridad violó en perjuicio de un gobernado la garantía de debido proceso prevista en el artículo 14 de la Ley Suprema, criterio localizable en el texto de la tesis de jurisprudencia P./J. 47/95, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, tomo II, diciembre de 1995, página 133, mismo que a la letra señala:

...

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. *La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."*

De la tesis de jurisprudencia que antecede, se desprende que para estimar que se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento, se debe atender a que se cumpla en forma necesaria, con los siguientes requisitos:

1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias



2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;

3) La oportunidad de alegar; y

4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Efectivamente, para cumplir con el derecho fundamental de audiencia consagrada en el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben atenderse a dos aspectos, uno de forma y otro de fondo.

El primero de los citados, comprende los medios establecidos en el propio texto constitucional constituidos por la existencia de un juicio seguido ante tribunales previamente establecidos en el que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Mientras que el segundo, constituye el contenido, espíritu o fin último que persigue la garantía, que es el de evitar que se deje en estado de indefensión al posible afectado con el acto privativo o en situación que afecte gravemente sus defensas.

De ese modo, los medios o formas para cumplir debidamente con el derecho fundamental de defensa deben facilitarse al gobernado de manera que no se produzca un estado de indefensión, erigiéndose en las formalidades esenciales que así lo garanticen.

Así, todo gobernado debe de gozar de la garantía de audiencia frente a la actuación del poder público, por virtud de la cual, el particular tiene un derecho a ser oído antes de la realización del acto de privación, a la vez que tiene un derecho genérico a la defensa que se manifiesta comúnmente en la promoción de recursos, juicios ordinarios e inclusive del juicio de amparo.

Esto es, para que una autoridad cumpla con el derecho de audiencia que consagra el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Federal, se requiere que previamente a cualquier acto de privación, aquella observe las formalidades esenciales del procedimiento que dicho precepto concede a todo gobernado, y que se traduce en la oportunidad de ser oído en defensa y de ofrecer las pruebas que a su derecho convenga.

...

*Asimismo, dentro del derecho de seguridad jurídica, se encuentran los principios de **congruencia y exhaustividad**, los que imponen a las autoridades la obligación que tienen de estudiar en su integridad el problema, y decidir sobre todos los puntos en qué verse el mismo.*

Sirve de apoyo al anterior argumento, la Jurisprudencia VI.3o.A. J/13, consultable en la página 1187, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, Marzo de 2002, Novena Época, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, que dice:



"GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES. *La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas."*

El principio de congruencia consiste en que las resoluciones deben atender todos los planteamientos de la litis, en su caso; además de desarrollar su estructura de manera lógica, debiendo existir correspondencia entre el estudio y los puntos resolutivos.

...

*En ese contexto, el principio de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la **autoridad, respecto a todas las cuestiones o puntos litigiosos opuestos por las partes, sin omitir alguno de ellos**, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que resuelva sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.*

De manera que el principio de congruencia, en esencia, está referido a que la resolución debe ser congruente no sólo consigo misma, sino también con la litis, tal como haya quedado integrada; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que la resolución no contenga afirmaciones que se contradigan entre sí, y por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que la resolución no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes, sin introducir alguna que no se hubiera reclamado, ni de condenar o absolver a alguien que no fue parte en el juicio.



Por su parte, el principio de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad, respecto a todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno, es decir, dicho principio implica la obligación de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en la contestación, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.

*Expuesto lo anterior, y de un análisis del acto reclamado, es evidente que la autoridad responsable dictó su resolución desatendiendo a los principios de exhaustividad y congruencia, lo anterior, toda vez que **no se advierte que haya estudiado los agravios formulados por el quejoso adjuntados de forma electrónica denominados "recurso de revisión.pdf"***

En efecto, de los argumentos expuestos en el considerando cuarto de la resolución que constituye el acto reclamado (fojas 152 a 169), se advierte que la autoridad responsable se limitó a señalar en un recuadro la confronta entre la respuesta dada por el sujeto obligado y la que denominó "AGRAVIO", en la que precisó de manera genérica:

"El oficio P/DTU/1894/2017 de fecha 18 de abril de 2017, por ir en contra del artículo 234 fracción primera de la ley de la materia, pues clasifica como CONFIDENCIAL, información que solicito, cuando ésta no tiene por qué encuadrar en dicho supuesto de clasificación. Adjunto en el archivo "recurso de revisión" las especificaciones del acto que reclamo ilegal.

En que la clasificación como confidencial de la información que solicito fue erróneamente considerada como datos personales cuando evidentemente la Constitución en su artículo 20 establece que la información que se expresa en las audiencias orales es pública al ser estas públicas. Adjunto en el archivo "recurso de revisión" las especificaciones de los hechos en los que fundo mi recurso de revisión.

Principalmente, el que se haya considerado como datos personales a la información que por orden del artículo 20 Constitucional debe de ser pública. Adjunto en el archivo "recurso de revisión" las especificaciones de mis agravios; razón por la cual solicito que sea tomando en cuenta solamente, por lo que hace al acto impugnado, los hechos en que fundo el presente y los agravios, a lo que contiene dicho archivo adjunto al Sistema de nombre recurso de revisión."

Así, no obstante que el quejoso reiteradamente señalkò que en su recurso de revisión se complementaba con los agravios expuestos en el archivo digital que adjuntò y denominò como "recurso de revisión.pdf", mismo que fue impreso y agregado de manera incompleta al expedinete que en copia certificada remitió la autoridad responsable...,pues carece de la última hoja del recurso, lo que se corrobora con la impresión que con posteoriridad este órgano jurisdiccional solicitó a la responsable..., presentado ya en forma completa.



*En tal sentido, se advierte que la autoridad responsable fue omisa en estudiar de manera completa los agravios contenidos en el archivo digital adjunto “recurso de revisión.pdf”, por lo que resulta **fundado y suficiente el concepto de violación en estudio para conceder el amparo solicitado.***

...” (sic)

En razón de haber sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal en **CUMPLIMIENTO** a la sentencia de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete emitida en el juicio de amparo 1112/2017 por el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, juicio relacionado con el recurso de revisión seguido y resuelto por este órgano garante con el número de expediente RR.SIP.1024/2017, interpuesto por Carlos Alejandro Carmona Tovalín, en contra del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, **SE DEJA SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DE ESTE INSTITUTO de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete** en el recurso de revisión referido.

SEGUNDO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246,



247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones VI y XXVIII, 13, fracción VIII y 14, fracción VIII de su Reglamento Interior, los numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el diverso Transitorio Segundo del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

TERCERO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 168387

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios



*formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal **está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley referida, en uno independiente.



QUINTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACION	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>"1.- ¿cuántas audiencias de juicio oral en materia penal se han llevado a cabo, hasta marzo de 2017?" (sic)</p>	<p>... Una vez realizadas las gestiones correspondientes ante la Dirección Ejecutiva de Gestión Judicial, ésta remitió el siguiente pronunciamiento: "Respecto a su pregunta: "Cuántas audiencias de juicio oral en materia penal se han llevado a cabo hasta marzo de 2017?, hago de su conocimiento que a la fecha se han llevado 298 doscientos noventa y ocho audiencias en la etapa de juicio oral en materia penal; haciéndole la observación que un Juicio Oral se compone a su vez de diversas audiencias, atendiendo a las jornadas que se lleven en cada juicio." (sic)</p>	
<p>"2.- Solicito en este acto copia en USB o CD de todos los videos de todas las audiencias orales en materia penal que han llevado a cabo hasta marzo de 2017" (sic)</p>	<p>"Por lo que hace a: "Solicito en este acto copia en USB o CD de todos los videos de todas las audiencias orales en materia penal que se han llevado a cabo hasta marzo de 2017", al respecto le informo: "Lo solicitado por Usted, respecto a los videos de las audiencias orales en materia penal, constituye <u>Información de Acceso Restringido en su modalidad de Confidencial</u> de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:----- ----- "Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo</p>	<p>"El oficio P/DUT/1894/2017 de fecha 18 de abril de 2017, por ir en contra del artículo 234 fracción primera de la ley de la materia, pues clasifica como CONFIDENCIAL la información que solicito, cuando ésta no tiene por qué encuadrar en dicho supuesto de clasificación. Adjunto en el archivo "recurso de</p>



	<p>dispuesto en el presente Título.-----</p> <p>Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.--- Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.----- Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley".----</p> <p>"Capítulo III.-----</p> <p>De la Información Confidencial.-----</p> <p>Artículo 186. Se considera información confidencial <u>la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma</u> sus representantes y las personas servidora públicas facultadas para ello...". Derivado de lo cual, se dilucida que para que dicha información pueda proporcionarse, se requiere del consentimiento de la o las personas que aparecen en los videos solicitados, a fin de que estos puedan ser difundidos, en razón de que las controversias que se presentan en dichos juicios, son acciones que afectan directamente a las personas que intervienen en ellos y no a terceros. De igual manera, es fundamental establecer que los temas tratados en dichas audiencias, son cuestiones que atentan directamente contra la intimidad y la vida privada de las personas que en ellos intervienen, vulnerando los datos personales de las víctimas, de los testigos y de los menores de edad, sobre todo tratándose de las</p>	<p>revisión" las especificaciones del acto que reclamo de ilegal.</p> <p>En que la clasificación como confidencial de la información que solicito fue erróneamente considerada como datos personales cuando evidentemente la Constitución en su artículo 20 establece que la información que se expresa en las audiencias orales es pública al ser estas públicas. Adjunto en el archivo "recurso de revisión" las especificaciones de los hechos en que fundo mi recurso de revisión.</p> <p>Principalmente, el que se haya considerado como datos personales a la información que por orden del artículo 20 Constitucional debe de ser pública. Adjunto en el archivo "recurso de revisión" las</p>
--	--	---



	<p>modalidades delictivas que afectan a la intimidad personal y familiar, como es el caso de los delitos de naturaleza sexual.</p> <p>Asimismo, al proporcionar estos videos, las personas sujetas a proceso son exhibidas públicamente antes de que se les compruebe su culpabilidad, ya que, al momento de la audiencia tienen la calidad de presuntos culpables, pero no es el estado procesal definitivo, ya que ése se define con actuaciones posteriores, por lo cual, las audiencias muestran únicamente una parte de dicho proceso, por lo cual, también afectan el derecho a la vida privada, al honor y la propia imagen.</p> <p><u>En este sentido, de divulgarse los videos que contienen las audiencias en materia penal, se permitiría la asociación de datos relativos a la vida privada e íntima de las partes involucradas en el juicio, revelando información confidencial protegida por el derecho fundamental a la protección de los datos personales, consagrado en los artículos 6, inciso A) fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 6, fracciones XXII y XXIII, 7, párrafo segundo; 186, párrafos primero y segundo; y 191, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Artículos que en su orden, indican lo siguiente:</u></p> <p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:</p> <p>"Artículo 6...</p> <p>A) Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:</p> <p>...II. La información que se refiere a la vida</p>	<p>especificaciones de mis agravios; razón por la cual solicito que sea tomado en cuenta solamente, por lo que hace al acto impugnado, los hechos en que fundo el presente y los agravios, a lo que contiene dicho archivo que adjunto al Sistema, de nombre recurso de revisión" (sic)</p>
--	---	---



	<p><i>privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes."</i></p> <p>"Artículo 16...</p> <p><i>Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."</i></p> <p>Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:</p> <p>"Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p><i>... XXII. Información Confidencial. A 'la información en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho Fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad.</i></p> <p><i>XXIII. Información de Acceso Restringido. A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial."-----</i></p> <p>Artículo 7...</p> <p>"La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular."</p> <p>"Artículo 186. Se considera información confidencial a la que contiene datos personales</p>	
--	--	--



	<p>concernientes a una persona identificada o identificable.</p> <p>La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello."</p> <p>"Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información."</p> <p>Así como los artículos 2, 5, párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y sexto y 10 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, que disponen:</p> <p>"Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:</p> <p>...Datos personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos".</p> <p>"Artículo 5.- Los sistemas de datos personales en posesión de los entes públicos se regirán por los principios siguientes:</p> <p>Licitud: Consiste en que la posesión y tratamiento de sistemas de datos personales obedecerá exclusivamente a las atribuciones</p>	
--	---	--



	<p><i>legales o reglamentarias de cada ente público y deberán obtenerse a través de medios previstos en dichas disposiciones.</i></p> <p><i>Los sistemas de datos personales no pueden tener finalidades contrarias a las leyes o a la moral pública y en ningún caso pueden ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquella que motivaron su obtención. No se considerará incompatible el tratamiento posterior de éstos con fines históricos, estadísticos o científicos.</i></p> <p>Consentimiento: <i>Se refiere a la manifestación de voluntad libre, inequívoca, específica e informada, mediante la cual el interesado consiente el tratamiento de sus datos personales...</i></p> <p>Confidencialidad: <i>Consiste en garantizar que exclusivamente la persona interesada puede acceder a los datos personales o, en caso, el responsable o el usuario del sistema de datos personales para su tratamiento, así como el deber de secrecía del responsable del sistema de datos personales, así como de los usuarios..."</i></p> <p>"Artículo 10.- <i>Ninguna persona está obligada a proporcionar datos personales considerados como sensibles, tal y como son: el origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual".</i> <i>En este mismo orden de ideas, resulta aplicable el dispositivo 5, fracción V de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, que a la letra indican:</i></p> <p>"5. <i>Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:</i></p>	
--	---	--



	<p>V.- Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: <i>La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;</i>"</p> <p><i>En este mismo sentido, es importante señalar que también existen audiencias que desde origen son de acceso restringido al público, al constituir una excepción del principio procesal de publicidad, como lo señala el artículo 20, apartado B, fracción V Constitucional, que a la letra señala:</i></p> <p><i>"la publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo."</i></p> <p><i>Robustece lo anterior, lo establecido por el artículo 64 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que señala:</i></p> <p>"Artículo 64. Excepciones al principio de publicidad</p> <p><i>El debate será público, pero el Órgano jurisdiccional podrá resolver excepcionalmente, aun de oficio, que se desarrolle total o parcialmente a puerta cerrada, cuando:</i></p> <p><i>I. Pueda afectar la integridad de alguna de las partes, o de alguna persona citada para participar en él;</i></p> <p><i>II. La seguridad pública o la seguridad nacional puedan verse gravemente afectadas;</i></p>	
--	---	--



	<p><i>III. Peligro un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible;</i></p> <p><i>I</i></p> <p><i>V. El órgano jurisdiccional estime conveniente;</i></p> <p><i>V. Se afecte el Interés Superior del Niño y de la Niña en términos de lo establecido por los Tratados y las leyes en la materia, o</i></p> <p><i>VI. Esté previsto en este Código o en otra ley.</i></p> <p><i>La resolución que decrete alguna de estas excepciones será fundada y motivada constando en el registro de la audiencia".</i></p> <p><i>De lo anterior, como ya se señaló, se desprende la excepción al principio de la publicidad procesal de las Audiencias, ya que los datos personales de los que intervienen en los procesos judiciales se encuentran legalmente protegidos desde el inicio, por la naturaleza sensible de los mismos, imposibilitando legal y materialmente de manera directa la entrega de la información.</i></p> <p><i>Ahora bien, tanto en las audiencias abiertas como de las que se realizan a puerta cerrada, se desprende que en ellas se tratan temas directamente sobre la vida íntima y privada de las personas que en ella intervienen, protegidas por el derecho fundamental a la protección de sus datos personales, por lo cual, se funda y motiva a todas luces, que la información contenida en los videos de las audiencias en materia penal, se constituyen como información confidencial, sin que exista a la fecha, la posibilidad de que se realice una versión pública, ya que los archivos únicamente se encuentran en el estado en que se detentan, sin existir ningún tipo de versión distinta al video original, en ese sentido, este H. Tribunal <u>no cuenta con la infraestructura tecnológica, humana, ni técnica necesaria para realizar algún tipo de edición respecto a dichos videos</u> esto es, difuminar imágenes, modular voces, restringir audio por determinados periodos</i></p>	
--	---	--



	<p>del video donde se narren las cuestiones relativas a la vida íntima y privada de los que intervienen en el video y demás análogas, por lo que <u>no es posible la elaboración de una versión pública para su entrega.</u>-----</p> <p>En este sentido, considerando lo establecido en los artículos 207 y 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dicen:--</p> <p>"Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en -que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, <u>salvo aquella de acceso restringido...</u>"-----</p> <p>"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. <u>La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma,</u> ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información".-----</p> <p>--En el caso que nos ocupa, al contar únicamente con el original de los videos <u>siendo este el único estado en el que se tiene la información</u> no se está en condiciones materiales de proporcionar lo requerido, debido a que a la fecha, no se cuenta con los métodos para realizar una versión pública, prevaleciendo de esta manera el derecho fundamental de la protección a los datos personales.</p> <p>Por otra parte, es necesario precisar que <u>EN NINGÚN MOMENTO SE ESTÁ CUARTANDO</u></p>	
--	---	--



	<p><u>EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN</u>, por el hecho de no proporcionar la información solicitada, ya que, aunque las audiencias se rijan por el principio de PUBLICIDAD, ello se refiere a una publicidad procesal, la cual consiste y se agota, en la audiencia misma, en la que están presentes y participan activamente tanto el Juez como las partes y las personas interesadas, cuyos actos del proceso pueden ser observados directa y públicamente por las personas en general, en el momento y bajo lo dispuesto para tales efectos en el Código Nacional de Procedimientos Penales haciendo hincapié en que <u>dicho principio de publicidad, resulta valido en el momento en que se está llevando a cabo la audiencia, EXTINGUIENDOSE AL MOMENTO EN QUE ESTA HA CONCLUIDO</u>, motivo por el cual <u>dicho principio no opera por la vía de acceso a la información pública</u> en lo que corresponde a la solicitud de videos referentes a audiencias en cualquier tipo de juicio, ya que el hecho de que exista el principio de publicidad de la audiencia, <u>no justifica el publicitar las audiencias difundiendo los videos que existan de éstas a personas ajenas a la controversia o proceso que se esté llevando, sino ÚNICAMENTE permitir la asistencia a ellas, cuando no exista impedimento legal de origen para ello.</u>----</p> <p>De lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, y en razón de que no es posible proporcionar la información solicitada, resulta necesario solicitar a esa Unidad de Transparencia se someta a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de la información requerida como de Acceso Restringido en su Modalidad de Confidencial, misma que no puede divulgarse bajo ningún concepto.” (sic)</p>	
--	--	--



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala lo siguiente:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.



Por su parte, al momento de expresar sus alegatos el Sujeto Obligado hizo valer los argumentos y manifestaciones a que hubo lugar, arguyendo las razones y términos de la emisión de la respuesta que ahora se impugna.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en función del agravio expresado.

Esta autoridad determina que, debido a que en el agravio expresado por el recurrente únicamente se inconforma por la respuesta dada por el Sujeto Obligado a su requerimiento **2** de la solicitud de información, el estudio del presente apartado se ceñirá precisamente a éste; dejando fuera del estudio el cuestionamiento marcado con el numeral **1** en atención de que no hizo valer agravio contra éste y que se entiende consentido tácitamente.

Sirve de apoyo al argumento en cita, las siguientes Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que disponen:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 29

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.



Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar*



su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández. Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Debe recordarse que en el requerimiento **2** el particular solicitó, respecto de las 298 (doscientas noventa y ocho) audiencias de juicio oral en materia penal que se han llevado a cabo hasta marzo de 2017, *copia en USB o CD de todos los videos de todas las audiencias orales en materia penal que han llevado a cabo hasta marzo de 2017.*

A dicho cuestionamiento, el Sujeto Obligado indicó que constituían información confidencial, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, indicó que para ser proporcionada la información requería del consentimiento de la o las personas que aparecían en los videos, a fin de que pudieran ser difundidos, en razón de que las controversias que se presentaban en dichos juicios eran acciones que afectaban directamente a las personas que intervenían en ellos y no a terceros, y que los temas tratados eran cuestiones que atentaban directamente contra la intimidad y la vida privada de las personas que en ellos intervenían, vulnerando los datos personales de las víctimas, de los testigos y de los menores de edad, sobre todo tratándose de las modalidades delictivas que afectaban a la intimidad personal y familiar, como era el caso de los delitos de naturaleza sexual, y al proporcionar esos



videos, las personas sujetas a proceso eran exhibidas públicamente antes de que se les comprobara su culpabilidad, ya que al momento de la audiencia tenían la calidad de presuntos culpables, pero no era el estado procesal definitivo, ya que éste se defenía con actuaciones posteriores, por lo cual las audiencias mostraban únicamente una parte de dicho proceso, por lo cual también afectaban el derecho a la vida privada, al honor y la propia imagen.

Indicó que al divulgarse los videos se permitiría la asociación de datos relativos a la vida privada e íntima de las partes involucradas en el juicio, revelando información confidencial protegida por el derecho fundamental a la protección de los datos personales, consagrado en los artículos 6, inciso A) fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, fracciones XXII y XXIII, 7, párrafo segundo, 186, párrafos primero y segundo y 191, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 5, párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y sexto y 10 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como el numeral 5, fracción V de los *Lineamientos para la protección de datos personales en el Distrito Federal*.

Señaló que existían audiencias que desde origen eran de acceso restringido al público, al constituir una excepción del principio procesal de publicidad, como lo señalaba el artículo 20, apartado B, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Destacó, por otrolado, lo establecido por el artículo 64 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

De lo anterior, indicó el Sujeto Obligado, se desprendía la excepción al principio de la publicidad procesal de las audiencias, ya que los datos personales de los que intervenían en los procesos judiciales se encontraban legalmente protegidos desde el



inicio por la naturaleza sensible de los mismos, imposibilitando legal y materialmente de manera directa la entrega de la información.

Asimismo, indicó que de las audiencias abiertas y a puerta cerrada se desprendía que cuando trataban de temas directamente sobre la vida íntima y privada de las personas que en ella intervenían, eran protegidas por el derecho fundamental a la protección de sus datos personales, por lo cual se fundaba y motivaba que la información contenida en los videos de las audiencias en materia penal constituían información confidencial, sin que existiera a la fecha la posibilidad de que se realizara una versión pública, ya que los archivos únicamente se encontraban en el estado en que se detentaban, sin existir ningún tipo de versión distinta al video original, en ese sentido, no contaba con la infraestructura tecnológica, humana ni técnica necesaria para realizar algún tipo de edición respecto a dichos videos, esto es, difuminar imágenes, modular voces, restringir audio por determinados periodos del video donde se narraran las cuestiones relativas a la vida íntima y privada de los que intervienen en el video y demás análogas, por lo que no era posible la elaboración de una versión pública para su entrega.

En ese sentido, indicó el Sujeto Obligado, al contar únicamente con el original de los videos, siendo éste el único estado en el que se tenía la información, no se estaba en condiciones materiales de proporcionar lo requerido, debido a que a la fecha no se contaba con los métodos para realizar una versión pública, prevaleciendo de esa manera el derecho fundamental de la protección a los datos personales.

Por otra parte, la Dirección Ejecutiva de Gestión Judicial del Sujeto Obligado declaró la información contenida en los videos de todas las audiencias orales en materia penal que se habían llevado a cabo hasta marzo de dos mil diecisiete como información confidencial, por lo que con fundamento en los artículos 6, fracciones VI y XLII, 90



fracción II, 93, fracción X, 173 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sometió dicha declaración a consideración del Comité de Transparencia para su análisis y pronunciamiento respectivo, notificando el contenido del Acuerdo 02-CTTSJCDMX-14-E/2017, remitido en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria de dos mil diecisiete.

Derivado de la respuesta proporcionada por el órgano jurisdiccional, el hoy recurrente interpuso el presente medio de impugnación por configurarse la causal de procedencia contenida en el artículo 234 fracción I la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debido a que el Sujeto Obligado erróneamente clasificó como confidencial la información solicitada, cuando el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las audiencias orales son públicas.

Ahora bien, en estricto apego a lo determinado en la sentencia dictada por el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, se procede al estudio íntegro del documento que en archivo adjunto al formato de “Acuse de recibo de recurso de revisión” el particular anexó y que contiene los agravios formulados en contra de la respuesta dada por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México a su solicitud de información.

Al respecto, se indica que el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en la sentencia que se cumplimenta, determinó lo siguiente:

“... la autoridad responsable dictó su resolución desatendiendo a los principios de exhaustividad y congruencia, lo anterior, toda vez que no se advierte que haya



estudiado los agravios formulados por el quejoso adjuntados de forma electrónica denominados "recurso de revisión.pdf"

En efecto, de los argumentos expuestos en el considerando cuarto de la resolución que constituye el acto reclamado (fojas 152 a 169), se advierte que la autoridad responsable se limitó a señalar en un recuadro la confronta entre la respuesta dada por el sujeto obligado y la que denominó "AGRAVIO", en la que precisó de manera genérica:

"El oficio P/DTU/1894/2017 de fecha 18 de abril de 20017, por ir en contra del artículo 234 fracción primera de la ley de la materia, pues clasifica como CONFIDENCIAL, información que solicito, cuando ésta no tiene por qué encuadrar en dicho supuesto de clasificación. Adjunto en el archivo "recurso de revisión" las especificaciones del acto que reclamo ilegal.

En que la clasificación como confidencial de la información que solicito fue erróneamente considerada como datos personales cuando evidentemente la Constitución en su artículo 20 establece que la información que se expresa en las audiencias orales es pública al ser estas públicas. Adjunto en el archivo "recurso de revisión" las especificaciones de los hechos en los que fundo mi recurso de revisión.

Principalmente, el que se haya considerado como datos personales a la información que por orden del artículo 20 Constitucional debe de ser pública. Adjunto en el archivo "recurso de revisión" las especificaciones de mis agravios; razón por la cual solicito que sea tomando en cuenta solamente, por lo que hace al acto impugnado, los hechos en que fundo el presente y los agravios, a lo que contiene dicho archivo adjunto al Sistema de nombre recurso de revisión."

Así, no obstante que el quejoso reiteradamente señaló que en su recurso de revisión se complementaba con los agravios expuestos en el archivo digital que adjuntó y denominó como "recurso de revisión.pdf", **mismo que fue impreso y agregado de manera incompleta al expediente** que en copia certificada remitió la autoridad responsable..., pues carece de la última hoja del recurso, lo que se corrobora con la impresión que con posteoriridad este órgano jurisdiccional solicitó a la responsable..., presentado ya en forma completa.

En tal sentido, se advierte que **la autoridad responsable fue omisa en estudiar de manera completa los agravios contenidos en el archivo digital adjunto "recurso de revisión.pdf"**, por lo que resulta **fundado y suficiente el concepto de violación en estudio para conceder el amparo solicitado.**

QUINTO. ...Se impone conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la autoridad responsable, deje sin efectos la resolución de cinco de julio de dos mil diecisiete, dictada en el recurso de revisión expediente RR.SIP.1024/2017 y emita una nueva en la que con libertad de jurisdicción, estudie



la totalidad de los agravios formulados por el quejoso en el archivo digital adjunto “recurso de revisión.pdf”.

...” (sic)

Derivado de lo anterior, **de un estudio hecho al archivo digital denominado “recurso de revisión.pdf”**, esta autoridad advierte que los agravios del hoy recurrente se hicieron consistir en:

Lo solicitado dice el Sujeto Obligado es confidencial porque contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, sustentando ello en los siguientes argumentos:

- Porque las controversias que contienen son acciones que afectan directamente a las personas que intervienen en ellas y no a terceros.
- 1. Esto es incorrecto porque no toma en cuenta el principio de publicidad que rige en las audiencias penales orales.

También lo es porque un dato que permite identificar a las personas en él inmiscuidas, no es lo mismo que un dato que le afecte sus derechos.

Esto porque la resolución de controversias que tengan que ver con el derecho penal es de orden público y de interés general, pues tiene que ver con cómo se investigan, procuran y sancionan violaciones a los bienes jurídicos más importantes en nuestra sociedad.

- Porque los temas en ellas contenidos son cuestiones que atentan directamente contra la intimidad y vida privada que en ellos aparecen, vulnerando los datos personales de víctimas, testigos o menores; sobre todo en delitos que afectan al intimidad privada y familiar como es el caso de los delitos sexuales.
- 2. Este argumento es incorrecto porque no toma en cuenta el principio de publicidad que rige en las audiencias penales.

También lo es porque no es cierto lo que expresa, porque no todas las audiencias tratan de esas materias ni tienen víctimas conocidas o identificables; así como hay algunas que no ocupan la prueba testimonial, como en falsificación de documentos, que ocupan la pericial.



- Porque al dar los videos, las personas son exhibidas como presuntos culpables, por lo que dar parte de las audiencias donde aun no sabes si lo son afecta el derecho humano a la vida privada, al honor y a la propia imagen.

3. Esto es incorrecto porque es una consideración propia, una mera opinión, y no abarca la presunción de inocencia.

Sería absurdo darle pretensión de validez a dicha opinión porque en ese sentido desde que detienen a una persona ya se puede considerar que cometió un delito y por lo tanto es culpable.

Aparte de que es infundada, lo que de verdad implica la presunción de inocencia, con base en la Jurisprudencia de nuestro más alto tribunal, es el que no le aplican medidas como la prisión preventiva oficiosa como si fuera una sanción que le aplican a cualquier persona culpable.

- Porque los videos permiten que se asocien datos relativos a la vida privada e íntima de los involucrados.

4. Esto es una simple opinión infundada porque a veces un simple nombre no te permite identificar plenamente a una persona y además que ello implique una violación a sus datos personales.

- Porque hay audiencias que desde origen son de acceso restringido al público, por actualizarse un supuesto Constitucional o Legal contenido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

5. Esto es incorrecto porque sí las hay pero no todas lo son. En efecto, el juez aclara cuándo van a ser reservadas y es para el efecto de que se siga grabando pero el debate se da a puerta cerrada, es decir, sin grabaciones que pudieran publicitar esa información delicada.

- Porque la información en los videos se encuentra legalmente protegido desde el inicio por la naturaleza sensible de ellos.

6. Esto es inexacto porque no sucede en todos los casos.

- Porque ya sean realizados a puerta abierta como cerrada, en ella se tratan temas directamente sobre la vida íntima o privada, por lo que es confidencial.



7. Esta consideración es infundada porque no permite diferenciar entre la información que no es de acceso al pública, en una audiencia penal oral, y las que sí lo son.

- Porque las audiencias penales se rigen por el principio de publicidad, pero esto significa publicidad procesal, la cual consiste y se agota en la audiencia misma, donde los actos son observados directa y públicamente por todos: el cual se agota al momento que concluye la audiencia; pues sólo permite la asistencia a las audiencias.

8. Esto es incorrecto porque es una interpretación demasiado restrictiva que no funda ni motiva; es una mera opinión y no realiza un juicio de ponderación para que se aplique de la mejor manera la Constitución.

9. La clasificación que el ente obligado realizó en el oficio recurrido como confidencial es errónea, puesto que la información que solicito NO encuadra en ese supuesto. No encuadra en ese supuesto porque en el ámbito del sistema penal acusatorio y oral, los datos que pueden ser confidenciales por ser personales, deben interpretarse como tales únicamente a aquellos que restringe de manera explícita la Constitución y el Código Nacional de Procedimientos Penales, por ser un ámbito especializado que prevé ya un tratamiento para esta clase de información.

10. A diferencia de todas las demás materias, en el sistema penal acusatorio y oral rige el principio de publicidad de las audiencias. Así, la constitución establece en su artículo 20, que en las audiencias penales rige el principio de publicidad; y en su apartado B, donde se ubican los derechos de toda persona imputada, la fracción V establece que la publicidad sólo se restringe en supuestos específicos.

11. Por mandato de la constitución, el artículo 55 del mencionado Código Penal establece que el juez puede decidir cuándo se puede prohibir el ingreso a la sala donde se llevan las audiencias: y el el debate se llevará a "puerta cerrada":

Es importante hacer mención el tema de la prohibición de grabar que tienen los periodistas.

El texto en cuestión dice: "deberán abstenerse de grabar y trasmitir..."



Dicha prohibición debe de entenderse en el sentido de que queda prohibido realizar las dos conductas al mismo tiempo, o sea, de grabar y transmitir en vivo ante la televisión o cualquier medio masivo.

Esta última situación tiene que interpretarse de forma sistemática y coherente con los mandatos Constitucionales, pues el que no puedan grabar una audiencia en vivo implica varias cosas, como que no interrumpan el orden con luces o sonidos de sus equipos; que el personal no esté interrumpiendo la audiencia de manera física, entre otras cosas.

La interpretación contraria no debería de ser admitida, pues si dichos verbos fueran a ser entendidos como una prohibición absoluta de grabarlas para posteriormente ser transmitida, en aras de proteger los datos personales de los involucrados, no se debería de dejar entrar a estar personas que sencillamente anotarán o recordarán cualquier tipo de información y que sin problema pueden compartirla en los medios de comunicación masiva, vía televisión o por los periódicos.

12. También el artículo 64 establece las excepciones a la publicidad, pues establece que el debate se llevará a cabo "a puerta cerrada"

Cabe aclarar que la mecánica de estas audiencias a puerta cerrada, implican que el público no será conocedor de lo que se discuta entre las partes y el juez puesto que se lleva a cabo en el despacho de este último, sin que nadie tenga conocimiento de lo sucedido.

Un estudio más detallado de lo anterior, permite observar que la información que contienen las audiencias penales son de acceso al público y que no contienen siempre datos personales que puedan ser clasificados como confidenciales, por varios motivos.

Primero, por el fundamento Constitucional como ya se vio.

Segundo, por la exposición de motivos al hablar de la publicidad.

La publicidad se previó para beneficio del inculpado. A este último le importa que todos veamos que se está llevando un procedimiento que se siga conforme a la ley y en respeto de los derechos humanos; que sus argumentos de defensa sean estimados de forma correcta y que no existan abusos durante la audiencia, ni secrecías.



13. El hacer públicas las audiencias penales implica permitir que cualquier persona pueda acudir a ellas.

Si es decisión de la ciudadanía, todos podrían ir a cualquier audiencia penal.

Así, el que cualquier persona pueda acudir a una audiencia sin restricción alguna, implica que va a tener acceso por medio de sus sentidos a toda la información que se requiera durante la audiencia que se lleve a cabo, sin limitación más que la que de forma expresa se encuentra reservada por la Constitución y el propio Código.

14. Tampoco es lógico limitar de manera tajante dicha información, pues es absurdo al existir la posibilidad de que a partir de este momento, mientras se encuentra sub judice la legalidad de dicha clasificación de información, pudiera acudir a todas las audiencias penales y sin permiso de las partes y presenciar por medio de mis sentidos toda clase de información que en ella se ventila, para posteriormente escribir sobre ella o difundir datos que pudieran identificar a las partes.

Si de verdad se buscara proteger la información emanada de dichas audiencias, no deberían dejar entrar a ninguna persona a las mismas.

No existe diferencia en que yo vaya presencialmente a las audiencias penales, a que me otorguen los videos, porque también se parte de la premisa errónea, sin sustento en los hechos, que los voy a difundir, cuando eso no es verdad, y para la Constitución como para el Código, la información que de verdad representa un peligro o riesgo para las partes, es aquella que actualiza la posibilidad de llevarse a puerta cerrada, esto es, sin que el público de las audiencias presencia dicho debate.

En este sentido, es que debió de haberse tomado mi petición de información como aquella en la cual el juez de la causa NO ordenó que se llevara el debate a puerta cerrada.

15. Puede entenderse que mi derecho de acceso a la información que se gesta en las audiencias públicas penales del sistema acusatorio y oral entre en conflicto o colisión con el derecho de privacidad e intimidad y protección de datos personales.

Realizando un ejercicio de ponderación, se puede observar que la información que solicito, interpretada en el sentido de que es toda aquella NO clasificada como



debate a puertas cerrada, no encuadra en la prohibición de ser entendida como confidencial.

La ponderación es un juicio que debe realizarse cuando dos derechos fundamentales entran en conflicto. Las partes de la ponderación están formados por la admisibilidad, la necesidad y la ponderación en sentido estricto.

Por lo que hace a la admisibilidad, esta se refiere a que dicha pretensión pueda encontrar un sustento en la Constitución.

Este requisito se colma al encontrar en el artículo 20 el principio de publicidad de las audiencias penales.

Por lo que hace a la necesidad, esta refiere a que la medida propuesta debe de ser utilizada en la medida en que permita desarrollar el mandato constitucional.

Esto también se colma según la interpretación que acuso se le tiene que dar a la información que solicito, con base en el artículo 20 Constitucional, así como con el 6 que protege los datos personales, porque de no ser así, el artículo 20 puede encontrarse inaplicado en mi esfera jurídica al darle preeminencia al 6o.

Por lo que hace al tercer paso, a la proporcionalidad en sentido estricto: se refiere a que la medida debe de aplicarse siempre y cuando permita que ambos derechos subsistan pero que el afectado tenga un espectro de aplicación mayor.

Clasificar la información que contienen las audiencias penales a priori como datos personales no es una medida que permita la aplicación en alguna medida del artículo 20 Constitucional.

Vistos los agravios esgrimidos por el recurrente y atendiendo a su contenido, este Pleno determina que serán analizados en forma conjunta los marcados con los numerales **1, 2, 8 y 10**; asimismo se estudiarán de conjuntamente los agravios expuestos en los numerales **3, 4, 6 y 9**; y finalmente los narrados bajo los numerales **5, 7,11 y 12**, lo anterior en virtud de que cada grupo referido, se encuentra encaminado a controvertir por las mismas razones la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México a la solicitud de información.



Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley natural que señalan lo siguiente:

Artículo 125.- ...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...

Asimismo, el análisis referido tiene sustento en el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. *No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Por cuanto hace a los **agravios** marcados con los numerales **1, 2, 8 y 10** del escrito recursal y debido a que en los mismos el particular manifiesta que no se toma en cuenta el principio de publicidad que rige en las audiencias penales orales, porque un dato que permite identificar a las personas inmiscuidas, no es lo mismo que un dato que afecte



sus derechos; además no todas las audiencias tratan de delitos que afectan la intimidad privada y familiar, ni tienen víctimas conocidas o identificables; siendo una interpretación restrictiva la que hace el Sujeto Obligado, una opinión que no realiza un juicio de ponderación, pues no toma en cuenta lo establecido en el artículo 20 apartado B, fracción V Constitucional.

Con objeto de dilucidar dichos argumentos, esta autoridad colegiada estima prudente y necesario destacar la siguiente normatividad:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 20. *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

A. *De los principios generales:*

...

IV. *El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;*

...

B. *De los derechos de toda persona imputada:*

...

V. *Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.*

...

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Artículo 4o. *Características y principios rectores*

El proceso penal será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes.



Este Código y la legislación aplicable establecerán las excepciones a los principios antes señalados, de conformidad con lo previsto en la Constitución. En todo momento, las autoridades deberán respetar y proteger tanto la dignidad de la víctima como la dignidad del imputado.

Artículo 5o. Principio de publicidad

Las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento sino también el público en general, con las excepciones previstas en este Código.

Los periodistas y los medios de comunicación podrán acceder al lugar en el que se desarrolle la audiencia en los casos y condiciones que determine el Órgano jurisdiccional conforme a lo dispuesto por la Constitución, este Código y los acuerdos generales que emita el Consejo.

...

De los dispositivos jurídicos en cita, se desprende que:

- El proceso penal acusatorio oral se rige por los principios de publicidad, entre otros.
- Que el juicio se celebra ante el juez que conoció del caso previamente.
- Que la presentación de los argumentos y los elementos de prueba se desarrollan de manera pública, contradictoria y oral.
- Entre los derechos del imputado se encuentran que debe ser juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal y que la publicidad solo puede restringirse en los casos de excepción que determine la ley.
- El principio de publicidad se refiere a que las audiencias son públicas, con el fin de que a ellas accedan no solo las partes que intervienen en el procedimientos sino también el público en general.

Con base en dichas disposiciones es dable establecer que el principio de publicidad en el proceso penal oral acusatorio, hace referencia a que todos los actos que se desarrollan dentro de una audiencia deben ser públicas, a las que pueden tener acceso



además de las partes, cualquier persona que así lo desee, sin mas limitaciones que las establecidas en el propio Código Nacional de Procedimientos Penales.

En el entendido de que las disposiciones del Código en referencia, como lo son la forma en que deben desarrollarse las audiencias son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, conforme con lo dispuesto por el artículo 1 de dicho Código, el cual cita:

Artículo 1o. Ámbito de aplicación

Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Conforme con la normatividad citada, es para esta autoridad inconcuso determinar que los agravios en estudio devienen en **infundados**, ello debido a que la publicidad a la que alude el particular hoy recurrente, no se refiere a que dentro de los juicios orales penales toda la información deba ser pública, sino por el contrario, porque en atención de lo dispuesto por la normatividad en la materia del Sistema Procesal Penal Acusatorio, la publicidad únicamente se refiere a que cualquier persona pueda presenciar las audiencias.

Lo anterior es así, toda vez que tanto en los preceptos constitucionales, como en los artículos señalados en el Código de la materia, cuando se habla de dicho principio, se relaciona directamente con las actuaciones y hechos sucedidos en las audiencias, concretamente en el desarrollo de éstas.



Por ello, el hecho de que la audiencia deba ser pública, tiene como finalidad que toda persona que tenga interés en presenciar la audiencia en el proceso penal oral acusatorio, puede hacerlo pero conforme con las bases que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales, con el objeto de transparentar la efectiva impartición de justicia, manteniendo el estado de igualdad entre las partes y, al mismo tiempo, previniendo posibles actos de corrupción. Por lo tanto, el principio de publicidad debe entenderse con el adjetivo de procesal, porque nace cuando inicia la audiencia, transparentando la actuación jurisdiccional y, se extingue, cuando ésta concluye.

La diferencia del principio de publicidad aludido en líneas que anteceden con el principio de máxima publicidad establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México radica en que éste procede del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, esto es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas.

La máxima publicidad en materia de transparencia implica, para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada.

En los mismos términos se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación la siguiente tesis aislada que cita:



Época: Décima Época

Registro: 2002944

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.4o.A.40 A (10a.)

Página: 1899

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

En conclusión, la diferencia entre el Principio de Publicidad Procesal y el Principio de Máxima Publicidad versa en lo siguiente:



a) El Principio de Publicidad es una garantía procesal aplicable solo dentro del proceso penal oral acusatorio, para toda aquella persona que se le ha imputado algún delito y que garantiza que las audiencias se realizarán a la luz del escrutinio público en relación a la impartición de justicia al momento de su ejecución, extinguiéndose al momento en que concluye la audiencia.

b) El Principio de Máxima Publicidad aplicable al derecho de acceso a la información pública, es el derecho fundamental que tiene toda persona de solicitar información pública que genera y detenta el sujeto obligado, siempre y cuando esta no se encuentre restringida en alguna de sus modalidades.

Ahora bien, en relación con los agravios marcados con los numerales **3, 4, 6 y 9** del escrito recursal en los que el recurrente manifestó que es incorrecto pensar que al dar los videos las personas son exhibidas como presuntos culpables, que los videos no permiten que se asocien datos relativos a la vida privada e íntima de los involucrados pues a veces un solo nombre no permite identificar a una persona y además que ello implique una violación a sus datos personales; que la información en los videos no se encuentra protegida desde el inicio por la naturaleza sensible de ellos; y que la clasificación hecha por el Sujeto Obligado fue incorrecta puesto que la información solicitada no encuadra en los supuestos esgrimidos por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Sobre el particular, este órgano colegiado estima necesario citar lo dispuesto por los artículos 2, 3, 6, fracción XII, XXII, XXIII, 7, 24, fracciones VIII y XXIII, 186 y 193 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 2, 5, 13 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, los cuales señalan:



LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII. Datos Personales: *A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.*

...

XXII. Información Confidencial: A la información en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad;

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.



La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

...

XXIII. Asegurar la protección de los datos personales en su posesión con los niveles de seguridad adecuados previstos por la normatividad aplicable; y

...

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 193. Toda persona por sí o por medio de representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y



a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta ley.

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

...

Datos personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;

...

Artículo 5. Los sistemas de datos personales en posesión de los entes públicos se registrarán por los principios siguientes:

...

Consentimiento: Se refiere a la manifestación de voluntad libre, inequívoca, específica e informada, mediante la cual el interesado consiente el tratamiento de sus datos personales.

...

Confidencialidad: Consiste en garantizar que exclusivamente la persona interesada puede acceder a los datos personales o, en caso, el responsable o el usuario del sistema de datos personales para su tratamiento, así como el deber de secrecía del responsable del sistema de datos personales, así como de los usuarios.

...

Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que no podrán transmitirse salvo disposición legal o cuando medie el consentimiento del titular y dicha obligación subsistirá aún después de finalizada la relación entre el ente público con el titular de los datos personales, así como después de finalizada la relación laboral entre el ente público y el responsable del sistema de datos personales o los usuarios.

...

Artículo 13. Los entes públicos establecerán las medidas de seguridad técnica y organizativa para garantizar la confidencialidad e integralidad de cada sistema de datos personales que posean, con la finalidad de preservar el pleno ejercicio de los derechos tutelados en la presente Ley, frente a su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad al tipo de datos contenidos en dichos sistemas.



Dichas medidas serán adoptadas en relación con el menor o mayor grado de protección que ameriten los datos personales, deberán constar por escrito y ser comunicadas al Instituto para su registro.

Las medidas de seguridad que al efecto se establezcan deberán indicar el nombre y cargo del servidor público o, en su caso, la persona física o moral que intervengan en el tratamiento de datos personales con el carácter de responsable del sistema de datos personales o usuario, según corresponda. Cuando se trate de usuarios se deberán incluir los datos del acto jurídico mediante el cual, el ente público otorgó el tratamiento del sistema de datos personales. En el supuesto de actualización de estos datos, la modificación respectiva deberá notificarse al Instituto, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se efectuó.

Artículo 16. El tratamiento de los datos personales, requerirá el consentimiento inequívoco, expreso y por escrito del interesado, salvo en los casos y excepciones siguientes:

...

II. Cuando exista una orden judicial;

III. Cuando se refieran a las partes de un convenio de una relación de negocios, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento;

IV. Cuando el interesado no esté en posibilidad de otorgar su consentimiento por motivos de salud y el tratamiento de sus datos resulte necesario para la prevención o para el diagnóstico médico, la prestación o gestión de asistencia sanitaria o tratamientos médicos, siempre que dicho tratamiento de datos se realice por una persona sujeta al secreto profesional u obligación equivalente;

V. Cuando la transmisión se encuentre expresamente prevista en una ley;

VI. Cuando la transmisión se produzca entre organismos gubernamentales y tenga por objeto el tratamiento posterior de los datos con fines históricos, estadísticos o científicos;

VII. Cuando se den a conocer a terceros para la prestación de un servicio que responda al tratamiento de datos personales, mediante la libre y legítima aceptación de una relación jurídica cuyo desarrollo, cumplimiento y control implique necesariamente que la comunicación de los datos será legítima en cuanto se limite a la finalidad que la justifique;

VIII. Cuando se trate de datos personales relativos a la salud, y sea necesario por razones de salud pública, de emergencia, o para la realización de estudios epidemiológicos; y

IX. Cuando los datos figuren en registros públicos en general y su tratamiento sea necesario siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado.



De los preceptos legales transcritos, se desprende que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, por lo que es necesario destacar lo siguiente:

- Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del derecho a la protección de datos personales, donde deberá estarse a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y demás disposiciones aplicables.
- La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.
- Los sujetos, para cumplir con sus obligaciones, deben proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, asimismo, tienen la obligación de asegurar la protección de los datos personales en su posesión con los niveles de seguridad adecuados previstos por la normatividad aplicable.
- Se considera información confidencial la que contiene datos personales, como son la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad, que hagan identificada o identificable a una persona.



- La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
- Será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
- Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que no podrán transmitirse salvo disposición legal o cuando medie el consentimiento del titular, y dicha obligación subsistirá aún después de finalizada la relación entre el Ente Público con el titular de los datos personales, así como después de finalizada la relación laboral entre el Ente y el responsable del Sistema de Datos Personales o los usuarios.
- Los entes públicos establecerán las medidas de seguridad técnica y organizativa para garantizar la confidencialidad e integridad de cada Sistema de Datos Personales que posean, con la finalidad de preservar el pleno ejercicio de los derechos tutelados en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, frente a su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad al tipo de datos contenidos en dichos Sistemas.
- El tratamiento de los datos personales requerirá el consentimiento inequívoco, expreso y por escrito del interesado, salvo en los casos y excepciones previstos por la normatividad aplicable.

En adición de lo ya señalado, es de recordar que, acorde con las definiciones de las Leyes en cita, los Lineamientos para la protección de datos personales en el Distrito Federal, disponen:

Categorías de datos personales

5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

I. Datos identificativos: *El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y*



fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;

...

Como se ve, entre las clasificaciones de los datos personales existen categorías entre las cuales se encuentran los datos identificativos como lo son el nombre de las personas, dato que, evidentemente, lo hace identificable.

Adicional a lo referido, no debe perderse de vista que el Código Nacional de Procedimientos Penales dispone, en relación con la presunción de inocencia, lo siguiente:

Artículo 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

Conforme con la cita, toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal en todas las etapas del procedimiento mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el órgano jurisdiccional en los términos de la normatividad aplicable.

En mérito de lo señalado, los agravios que se analizan devienen en **infundados** puesto que, contrario a lo señalado por el recurrente, el dar los videos puede suponer que las personas involucradas puedan ser tachadas como presuntos culpables al no haber sido dictada una sentencia que se encuentre firme, se asocian datos relativos a la vida privada e íntima de los involucrados, como el nombre y sus características físicas y, por tanto, se hacen identificables.



Dicha información se encuentra obligado el órgano jurisdiccional a su resguardo desde el inicio del procedimiento debido a que la normatividad así lo impone al señalar la obligación de mantenerlos a su cuidado sin revelarlos, a menos de que cuente con el consentimiento expreso del titular de los datos personales.

Por lo tanto, la clasificación hecha por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México se encontró debidamente fundada y motivada y fue correcto su actuar al comunicar al recurrente las razones y fundamentos por los cuales se encontraba impedido para entregarlas.

Consecuencia de ello, este órgano colegiado considera que la respuesta se encontró revestida de legalidad en términos del artículo 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 6, fracción VII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales señalan:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 184. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*



Del precepto legal transcrito, se desprende que para que un acto sea considerado válido, debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo, debiendo existir congruencia entre los motivos referidos y la norma aplicadas al caso.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual establece:

No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.



Se corrobora el dicho del Sujeto Obligado porque, de la muestra de la información clasificada como confidencial, remitida a este órgano colegiado en vía de diligencias para mejor proveer, se desprende que tal y como lo señaló el órgano jurisdiccional contiene datos personales que deben ser protegidos y entre los cuales se pueden mencionar la grabación de la voz de los particulares que intervienen en las audiencias, como indiciado, familiares, nombre y voz de la persona afectada, domicilio de los testigos, número de folio de los documentos con los que se identifica en la audiencia, domicilio de los particulares, características físicas de los particulares que intervienen en la audiencia, como es la de procesados, de los familiares de la persona afectada, entre otros, las cuales hacen identificable a una persona, y de otorgarlos pondrían en riesgo la vida, la seguridad o salud de dichas personas, como lo prevé la fracción I, del artículo 183 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual señala:

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

...

De ese modo, de la muestra de la información que se encuentra en resguardo de este Instituto, se desprende que las audiencias se tratan temas directamente relacionados con la vida íntima y privada de las personas que en ella intervienen, protegidas por el derecho fundamental a la protección de sus datos personales, y para que se edite una versión pública de las grabaciones solicitadas, implicaría un procesamiento de la información, y el Sujeto Obligado se ha pronunciado también en el sentido de que no cuenta con la infraestructura tecnológica, humana, ni técnica necesaria para realizar algún tipo de edición respecto a dichos videos, esto es, difuminar imágenes, modular voces, restringir audio por determinados periodos del video donde se narraran las



cuestiones relativas a la vida íntima y privada de los que intervenían en el video, además de que las audiencias eran prolongadas hasta por diez horas.

Se corrobora que existe plena identificación de las partes involucradas en el procedimiento, puesto que conforme con lo dispuesto por el artículo 54 del Código Nacional de Procedimientos Penales se solicitan diversos datos personales, es decir, información confidencial de la cual existe obligación de secrecía. Dicho artículo dispone:

Artículo 54. Identificación de declarantes

Previo a cualquier audiencia, se llevará a cabo la identificación de toda persona que vaya a declarar, para lo cual deberá proporcionar su nombre, apellidos, edad y domicilio. Dicho registro lo llevará a cabo el personal auxiliar de la sala, dejando constancia de la manifestación expresa de la voluntad del declarante de hacer públicos, o no, sus datos personales.

Haber hecho manifestación expresa de los argumentos por los cuales no puede hacer entrega de versiones públicas, el Sujeto Obligado cumplió a cabalidad con lo dispuesto por los artículos 207 primer párrafo y 2019 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 207. *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.*

...

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*



Por otro lado, por cuanto hace a los agravios marcados con los numerales **5, 7, 11** y **12** del escrito recursal en los cuales el recurrente manifestó que es incorrecto que el Sujeto Obligado haya respondido que las audiencias son de acceso restringido al público por actualizarse un supuesto constitucional o legal porque si bien es cierto, si hay audiencias restringidas, no todas lo son. Que el hecho de que se lleven a cabo audiencias a puerta cerrada o abierta no le permite diferenciar entre la información que no es de acceso al público y las que si. Que el artículo 55 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece cuando se puede prohibir el acceso a la sala donde se llevan las audiencias.

A este respecto, es importante señalar que los artículos 55 y 58 del Código Nacional en referencia, disponen:

Artículo 55. Restricciones de acceso a las audiencias

El Órgano jurisdiccional podrá, por razones de orden o seguridad en el desarrollo de la audiencia, prohibir el ingreso a:

I. Personas armadas, salvo que cumplan funciones de vigilancia o custodia;

II. Personas que porten distintivos gremiales o partidarios;

III. Personas que porten objetos peligrosos o prohibidos o que no observen las disposiciones que se establezcan, o

IV. Cualquier otra que el Órgano jurisdiccional considere como inapropiada para el orden o seguridad en el desarrollo de la audiencia.

El Órgano jurisdiccional podrá limitar el ingreso del público a una cantidad determinada de personas, según la capacidad de la sala de audiencia, así como de conformidad con las disposiciones aplicables.

Los periodistas, o los medios de comunicación acreditados, deberán informar de su presencia al Órgano jurisdiccional con el objeto de ubicarlos en un lugar adecuado para tal fin y deberán abstenerse de grabar y transmitir por cualquier medio la audiencia.

Artículo 58. Deberes de los asistentes



Quienes asistan a la audiencia deberán permanecer en la misma respetuosamente, en silencio y no podrán introducir instrumentos que permitan grabar imágenes de video, sonidos o gráficas. Tampoco podrán portar armas ni adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo, contrario al decoro, ni alterar o afectar el desarrollo de la audiencia.

Tal y como dispone el artículo 20, apartado B, fracción V de la Constitución, la publicidad de las audiencias puede restringirse por el órgano jurisdiccional por razones de orden o seguridad en el desarrollo de la audiencia, derivado de lo cual implica la protección de las partes involucradas en el procedimiento y de las personas que asisten a las mismas.

En tal virtud, que se haya restringido la información contenida en los archivos solicitados por el hoy recurrente, es decir, los videos requeridos, fue correcta pues aparecen personas titulares de derechos, de las cuales se requiere su consentimiento para poder difundir la información a terceros, esto es, porque dichos juicios son acciones que afectan la vida privada de las personas, su divulgación podría dañar su honor, imagen, intimidad personal y familiar, entre otros datos considerados como sensibles.

Por lo tanto, aun y cuando se quiera obtener los videos de las audiencias del proceso penal oral acusatorio, si no se cuenta con el consentimiento de los imputados e incluso de las víctimas y/o testigos, dichos archivos deberán ser protegidos conforme lo establece la propia Constitución y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México por ser considerada información de carácter confidencial.

En consecuencia, los agravios formulados por el recurrente son **infundados** debido a que es correcto que el Sujeto Obligado hubiese respondido que las audiencias son de



acceso restringido al público por actualizarse una disposición constitucional y legal; en el caso en estudio lo dispuesto por los artículos 6 inciso A) fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

...

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

...

II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

Artículo 16. ...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

Por otro lado, si bien es cierto el hecho de llevar las audiencias a puerta cerrada o abierta no permite diferenciar entre la información de acceso al público, debe estarse a las disposiciones del Código Nacional multicitado puesto que es el juez u órgano jurisdiccional el que determina las razones y fundamentos por los cuales se llevará a cabo la audiencia a puerta cerrada, sin dar lugar a consideraciones por parte de quienes no intervienen en las audiencias.

Es importante mencionar que, respecto de la prohibición de los periodistas a grabar y transmitir en las audiencias que se desarrollan en los procedimientos es con el fin de no



violentar las garantías de los imputados e incluso de las víctimas y testigos, derivado de lo cual implica la protección de los mismos, sin que se permita la grabación y difusión de los videos de las audiencias, siendo las partes las únicas que pueden obtener, en todo caso, reproducciones de los videos de esas audiencias.

En relación con el agravio marcado con el numeral **15** en el que el recurrente señaló que puede entenderse que su derecho de acceso a la información para acceder a los videos en los que se gestan las audiencias públicas penales del sistema acusatorio y oral entra en conflicto o colisión con el derecho de privacidad e intimidad y protección de datos personales y que se debe realizar un ejercicio de ponderación, interpretando que lo solicitado es todo aquello que no se desarrolla a puerta cerrada, no puede ser entendido como confidencial.

Sobre el particular, debe indicarse al recurrente que las fracciones I y II del apartado A del artículo 6. de la Constitución establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales; y que si bien dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos para establecer limitaciones al ese derecho, , ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que proceden las excepciones. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece dos criterios bajo los cuales la información puede se clasificada y limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada.

En lo que respecta al límite referente a la vida privada y los datos personales, la ley establece como criterio de clasificación el de información confidencial, que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión,



ello también tiene sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales.

En ese sentido, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado por el derecho a la protección de datos personales; por tanto, el acceso público a los datos personales distintos a los del propio solicitante sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas.

Por lo tanto, el ejercicio de ponderación que refiere el recurrente además de que ha sido expuesto por el Sujeto Obligado al momento de la emisión de la respuesta que por esta vía se combate, contenido en el acta del Comité de Transparencia de fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete, el Poder Judicial de la Federación ya ha resuelto que si bien existe el derecho de acceder a la información pública, lo cierto es que también debe observarse lo relativo a los datos personales de terceros que también deben ser resguardados. Dando como consecuencia que el derecho a acceder a la información en poder de los sujetos obligados no es absoluto sino que se encuentra limitado por otro tipo de derechos.

Al caso concreto, aplica por analogía el siguiente criterio del Poder Judicial de la Federación que reza:

*Época: Décima Época
Registro: 2000233
Instancia: Primera Sala*



Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. VII/2012 (10a.)

Página: 655

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.



Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Finalmente, por cuanto hace a las manifestaciones hechas valer en forma de agravios marcados con los numerales **13** y **14** del escrito recursal, se indica al recurrente que de la lectura que se efectuó a los mismos este Instituto no advierte que contengan argumentos encaminados a combatir la respuesta del Sujeto Obligado, sino por el contrario, se constituyen en meras manifestaciones hechas por el particular que no pueden ser analizadas a la luz del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, motivo por el cual se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer por la vía que corresponda.

En consecuencia, se determina que dichas manifestaciones son **inoperantes** por tratarse de manifestaciones y apreciaciones subjetivas no verificables por esta autoridad resolutora.

Sirve de sustento la siguiente tesis, invocada por analogía:

*Novena Época
Registro: 183163
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVIII, Octubre de 2003
Materia(s): Civil
Tesis: IV.3o.C.11 C
Página: 887*

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN EN MATERIA CIVIL. NO LOS CONSTITUYEN LAS OPINIONES PERSONALES Y LAS MANIFESTACIONES DOGMÁTICAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). *Si bien el artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, no precisa cuáles son los requisitos que deben reunir los agravios que se expresen al interponerse el recurso de apelación,*



ello no significa que basten meras opiniones personales o manifestaciones dogmáticas para considerarlos como verdaderos motivos de disenso, dado que en tratándose de materia civil que es de estricto derecho, al menos debe indicarse con claridad la causa de pedir, mediante el señalamiento de la lesión o el perjuicio que las respectivas consideraciones del fallo provocan, así como los motivos que generan esa afectación.

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.
Amparo directo 780/2002. 17 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio García Méndez. Secretario: Victoriano Eduardo Alanís García.*

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. En **CUMPLIMIENTO** a la sentencia de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete emitida en el juicio de amparo 1112/2017 por el Juez Segundo de Distrito en



Materia Administrativa en la Ciudad de México, juicio relacionado con el recurso de revisión en el que se actúa, **SE DEJA SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DE ESTE INSTITUTO de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete** en el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se instruye a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, para que informe el contenido de la presente resolución al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, con la finalidad de que se tenga por debidamente acatado lo ordenado en la sentencia respecto de la cual se da cumplimiento.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de diciembre de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**